

**H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-005-2017-00519-01** informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de 2023.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada Ponente**

**H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-003-2018-00447-01** informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2021.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de 2023.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada Ponente**

**H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de 2023. Me permito pasar a su Despacho el expediente N° **11001-31-05-010-2016-000646-01** informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por este Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de mayo de 2021.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada Ponente**

**H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de 2023. Me permito pasar a su Despacho el expediente N° **11001-31-05-026-2019-00405-01** informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por este Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de julio de 2021.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

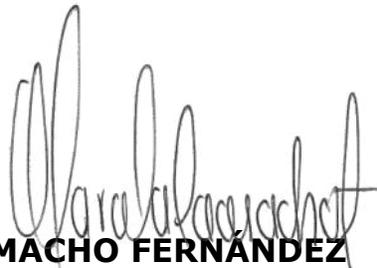
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada Ponente**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MIRCALY EULALIA  
JOSEFINA GUEVARA CONTRA GLAXOSMITHKLINE CONSUMER  
HEALTHCARE COLOMBIA S.A.S. (RAD. 32 2022 00012 01).**

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación oportunamente interpuesto y debidamente sustentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido en audiencia celebrada el 25 de julio del 2023 por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por medio del cual se negó el decreto de las pruebas solicitadas concretamente la denominada “dictamen pericial”, precisándose si bien inicialmente el Juez *a quo* dispuso su decreto<sup>1</sup>, el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición frente a dicha decisión señalando (Audio archivo 29 expediente digital):

(Récord 1:01:31): Y el dictamen pericial que es emitido por los psiquiatras Jimena Cortés Castillo, señor juez, aquí hago especial énfasis que voy a explicarle por qué justamente no puede ser tenido como prueba en el proceso ni puede ser decretado porque no cumple con los requisitos legales para el decreto, es una prueba ilegal y como no cumple con las exigencias, pues es además un dictamen de diciembre 2021, 3 años después de la terminación o 4 de la terminación del contrato. No podría ser decretada, puntualmente, frente a esa prueba pericial, señor juez, lo que quisiera que usted tuviera en cuenta y que reponga su decisión frente a ese dictamen es que justamente como el dictamen no cumple con los requisitos legales, no es un asunto de la valoración que debe hacer el despacho en la sentencia, este es un asunto del

---

<sup>1</sup> **Audio archivo 29 expediente digital Récord 46:01**: Adicionalmente, la parte demandante solicitó tener como prueba el dictamen pericial emitido por la doctora Jimena Cortés Castillo, a lo que el despacho accede.

decreto de la prueba, el despacho tiene que observar la prueba, que sea conducente, útil, legal, lícita, oportuna y pertinente, pero en este caso, señor juez, pues la prueba no es legal, ¿por qué no es legal? Y le explico, sencillamente, señor juez, este no es un capricho del legislador darle ciertos requisitos a la prueba del dictamen pericial para que pueda ser decretada, es la forma como procesalmente se respeta el debido proceso de la parte demandada y la contradicción de las partes, se previene justamente a los jueces a no tener en consideración documentos técnicos que no cumplen antes con los mínimos requisitos legales para que puedan ser decretados.

El artículo 226 del Código General del Proceso, señor juez, que ruego lo verifique, que aplica, por supuesto, por remisión del 145 del Código procesal del trabajo, menciona y abro comillas “El dictamen deberá acompañarse de los documentos que sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y experiencia del perito. El dictamen suscrito por el perito deberá contener como mínimo, deberá contener como mínimo señor juez, no es un podrá, no es una posibilidad, es un deber como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones”, que no cumple en este caso No. 3º, la profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su valoración, y ahí deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifican la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

Pues bien, señor juez, en este punto el dictamen no cumple con este numeral, porque la perito anexo únicamente dos diplomas académicos, pero ningún documento que certifica alguna experiencia profesional, técnica o artística, en este caso no hay información sobre la experiencia que tiene la perita para poder evitar un dictamen de este tipo, incumple el requisito legal de aportar el documento idóneo para acreditar su experiencia, propiamente en trámites de este asunto.

Otro requisito que se incumple ese numeral 5º en donde se menciona la ley y abro comillas “La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos 4 años”. Esa lista debe incluir, señor juez, el juzgado, el o el despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, el nombre de los apoderados y la materia sobre la cual versó el dictamen. Eso es un requisito legal para que usted pueda admitir esta prueba y en este punto el dictamen tampoco cumple el numeral, la perito que expidió el dictamen en el 2021, no informó de su participación correcta en el dictamen de los últimos 4 años, en el numeral de hecho, expresamente se lee que se exige a la perito, el informe de la lista de inclusión del juzgado, el nombre de las partes apoderados y la materia, pero la perita omite esta exigencia, señor juez, la incumple, declaró en la página 24 del dictamen que, para el abogado Alejandro Ruiz Caicedo realizó un peritaje, sobre el señor Andrés Ayala en el 2018, pero no indican en qué juzgado ni cuáles eran las partes, ni quiénes eran los apoderados, ni cuál era la materia, de ese dictamen y eso es un requisito legal, pero entonces, como la parte la perito no informa ni las partes, ni el juzgado ni los apoderados, pues también, mi representada se ve limitada en su derecho de contradicción, no puede consultar ese documento, no puede consultar otro dictamen, a ver si ese dictamen justamente qué metodología utilizó, a ver si es distinta, a ver si cómo puedo yo contravenir una prueba de dictamen pericial que ni siquiera me cumple los requisitos legales para yo poderla controvertir, es muy problemático el No. 8º, señor juez, que es otro requisito, la perito tenía que declarar si los exámenes, métodos y experimentos o investigaciones son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias en caso de que sea diferente debe decir ¿por qué? En este punto, señor Juez, pues la perito se limitó a decir que hizo entrevistas y que ese es el método que utiliza para el ejercicio regular de su profesión, pero no aclara si son distintos o iguales a los realizados en peritajes rendidos anteriores, porque ella no solo rinde peritajes, el ejercicio regular de su profesión no es solamente peritaje, ella es una médica cirujana, ella hace cirugías, entonces en ese punto central, señor juez, y porque si usted ve la norma en el No. 9, el otro requisito, si es que declare, si los exámenes que usted utiliza, son los mismos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión, entonces ahí sí, eso cumple, digamos, podría decirse, habló del del ejercicio propio de su profesión, pero no hizo referencia a los métodos, exámenes y experimentos, que utilizó en otros dictámenes, no lo puede decir y como no lo dice yo que soy la persona que está viendo este dictamen, no lo puedo contradecir, no puedo ir a ver el otro dictamen. ¿Qué

método utilizó? ¿No puedo técnicamente solicitarle a un perito que me contradiga este peritaje, porque no hay otra metodología comparativa, ¿cierto? Y ella dice que ha hecho muchos dictámenes, pero no lo relaciona.

Y el punto 10, señor Juez, No. 10, de la misma norma menciona que la perito debía relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la evaluación del dictador.

Finalmente, señor Juez, es muy claro que este requisito legal es central para que uno pueda contradecir el dictamen, ejercer su defensa, pero no obra en el expediente, en el dictamen que se aportó en la demanda, que ahí se aportó el dictamen no obra en el expediente los documentos, la información que utilizó la perito para elaborar ese dictamen, ella enumera supuestas incapacidades, enumera en su dictamen una carta de reporte de presunto acoso, enumera una historia clínica, enumera cuadro de trayectoria de la demandante y demás información, pero la enumera, no la allega a la información y no la anexa y se observa en el expediente 01 de la demanda.

Por lo tanto, el dictamen no cumple con los requisitos para ser decretado, no valorado, decretado siquiera porque no es un tema de valoración, señor Juez, es un tema legal, porque yo cómo le pido a un contra dictamen si no tengo ni siquiera los soportes no tengo, qué historia clínica utilizó, no tengo ni siquiera la grabación de la entrevista, si es que hubo grabación de la entrevista, no tengo ningún soporte más allá de lo dicho en el propio dictamen. Después del dictamen, hay dos diplomas. Dos diplomas y no hay absolutamente nada más, el cuadro que ella hace de las incapacidades y abro comilla, es un cuadro que hace la perito, pero no son las incapacidades, ni nos dan, ni nos allegan la información ni el anexo que ella utilizó. Entonces, si las pruebas se decreta, señor juez, la compañía no va a poder ejercer su derecho de contradicción correctamente y de defensa y se van a ver vulnerados estos derechos de la compañía y por supuesto, el despacho no puede sufrir la pasividad de la parte demandante que debió prever y allegar el dictamen pericial de forma correcta y completa para uno como parte demandada, poderse defender de ese dictamen, porque esto sí me parece, señor Juez, que es un tema no de valoración, sino de decreto de la prueba, y aquí hago bastante hincapié para que el señor juez, en razón a lo anterior, reponga su auto anterior, excluya esta prueba de peritaje y las demás pruebas que mencioné hace unos minutos antes de entrar en esta argumentación, muchísimas gracias, señor, por el uso de la palabra.

Ante dicha manifestación el Juez de primera instancia repuso su decisión y negó el decreto de dicha prueba pericial en los siguientes términos (Récord 1:14:05):

Y el segundo aspecto tiene que ver con el dictamen pericial.

Sobre este dictamen que el despacho ordenó tener como prueba, el apoderado hace mención al Código General del proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código procesal del trabajo y específicamente al Artículo 226 del Código General del proceso que señala “El dictamen suscrito por el perito deberá contener como mínimo. Las siguientes declaraciones e informaciones.” Es decir, tal y como lo refiere el apoderado de Glaxo, son requisitos sine qua non para que pueda tenerse como prueba el dictamen aportado y valorarse en el momento procesal que corresponda y refiere el apoderado, que el dictamen aportado, no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 226. Al respecto, el No.5°, en lo que tiene que ver con la lista de los casos en los que la Doctora Jimena, haya participado como perito, si bien se hace mención, algunos dictámenes judiciales, lo cierto es que dicha relación o dicha mención no cumple con los parámetros del numeral 5°, del artículo 226 del Código General del Proceso, dado que señala, dicha lista deberá incluir el juzgado-despacho en donde se presentó, el nombre de las partes de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual verso el dictamen. En este caso, únicamente se contrae a señalar “Declaro que para el abogado Alejandro Ruiz Caicedo, realice un peritaje sobre capacidad para suscribir acuerdos sobre el señor Andrés Ayala para el año 2018 “ y refiere que ha rendido peritajes privadas de violencia

intrafamiliar, peritajes de años psíquico en el contexto de la guerra, Afganistán, Irak, cuatro peritajes con la asociación colombiana de peritos médicos durante los eventos 2020-2021, 5 peritajes internacionales en derechos humanos, sexuales y reproductivos y cerca de 500 valoraciones psiquiátricas, forenses realizadas como perito en Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses, en esa medida no se relacionó en debida forma, la lista de los casos, adicionalmente, más allá de referir (inaudible), dictámenes para el Instituto de Medicina Legal y demás dictámenes, pues no aporta ninguna certificación o documento que acrediten, su experticia profesional, más allá de los títulos, como del título en medicina y una especialización en siquiatría. Así mismo, también como lo refiere el apoderado, no se hizo mención de los Métodos, experimentos e investigaciones efectuadas y si son los mismos que ha utilizado en peritajes o experticias anteriores y la eventual justificación de las variaciones, como tampoco y lo más importante, no se relacionó y adjuntó con los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen. Sobre este particular, únicamente se hace mención de los documentos que se le aportaron para el desarrollo de su experticia, más no se aportan y en especial teniendo en cuenta que se hace mención, a dos entrevistas, realizadas con la demandante, de las que se hace mención en el dictamen y eventualmente se hace como una transcripción de lo relatado por la señora Mircaly, más, no contamos con dichos elementos.

En esa medida, el despacho le haya razón al apoderado de Glaxo en cuanto que el dictamen pericial aportado por la parte demandante, no cumple con los requisitos y los parámetros del artículo 226 del Código General del Proceso, razón que lleva el despacho a reponer su decisión sobre este aspecto en particular, negando tener como prueba el dictamen aportado por la parte demandante.

Razón por la cual el apoderado de la demandante interpuso los recursos de reposición y apelación así:

**APODERADO PARTE DEMANDANTE (Récord: 1:23:03)** Inconforme su Señoría, interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, conforme al artículo 65, teniendo en cuenta que el dictamen pericial es una prueba que señala y exige, pues la sustentación del mismo, es decir, no es solamente lo que haya aportado la perito, sino que se señala en el Código General del proceso que es procedente para verificar hechos que interesan al proceso y que requieran especiales conocimientos, científicos, técnicos o artísticos y básicamente se señala que esto le debe rendir un perito y sustentarlo es ahí es donde nosotros encontramos que negando la prueba se cercena este derecho de practicar la prueba pericial fundamental para este proceso, como quiera que tiene que ver con el vicio del consentimiento, de que fue objeto la demandante.

En esos términos, entonces interponga el recurso de reposición y en subsidio el de apelación para que se decrete la prueba pericial solicitada. Fundando que, la norma no establece que se excluya la prueba, sino si no se presentan los documentos que está señalando la norma, sino que pues obviamente, por ser una prueba integral, luego se pueden sumar y acreditar.

El juzgador de primera instancia no repuso la decisión y concedió la apelación:

**JUEZ (Récord: 1:27:54)** Teniendo en cuenta el nuevo recurso interpuesto, el despacho se mantendrá en la decisión, pues en efecto, el artículo 226 del Código General del Proceso señala: “Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado. En él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones. El dictamen suscrito por el perito, deberá contener cómo mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones”, y a su vez, remitiéndonos al artículo 228 del Código General del proceso, que hace referencia a la contradicción del dictamen, señala “La parte contra la cual se busca un dictamen pericial podrá

solicitar la comparecencia del perito a la audiencia aportar otro o realizarán las actuaciones” lo que en efecto y como refiere el apoderado de Glaxo, para poder controvertir la prueba pericial, se requiere que la misma sea allegada o aportada con el lleno de todos los requisitos, y eso es garantía del derecho de contradicción y defensa.

Al considerarse el despacho, como ya lo refirió previamente al resolver el recurso interpuesto por el apoderado de Glaxo, el dictamen pericial no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el artículo 226 del Código General del Proceso, y obsérvese que en el recurso que ahora es objeto de decisión se hace mención a que esos documentos podrán ser allegados con posterioridad, pero ese podrán ser allegados con posterioridad, vulneraría, el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada, en cuanto no podía tener conocimiento de los mismos para poder ejercer la contradicción, y conforme ello, efectivamente, le hallo la razón a la parte demandada en que es un requisito para la admisión de la prueba como tal, para ordenar tener, como prueba el dictamen que él mismo sea, allegado con la totalidad de los, o cumpliendo con los parámetros del artículo 226, para no ser redundante.

Por las razones expuestas el despacho, no repone la decisión y atendiendo a que se interpuso también el recurso de apelación y finalmente, pues, después de los ires y venires de esta audiencia, pues la conclusión es que se está negando una prueba. El despacho concederá el recurso de apelación.

Para resolver se hacen las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este ordinario, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra el auto que negó el decreto y la práctica de la prueba denominada “*Dictamen pericial emitido por la Psiquiatra Ximena Cortes Castillo*”, debiendo señalarse, en primer lugar, tal proveído, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

En este orden de ideas, a efecto de determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas, es de advertir, las pretensiones a las que se refiere la demanda son del siguiente tenor:

**“PRIMERA:** Sírvase Ud., Señor Juez, declarar que entre la demandante MIRCALY EULALIA JOSEFINA GUEVARA, y la sociedad GLAXOSMITHKLINE CONSUMER HEALTHCARE COLOMBIA S.A.S., existió un contrato de trabajo a término indefinido, siendo la demandante trabajadora y la demandada el empleador, contrato de trabajo inicio el día 28 de marzo de 1.989 y terminó el día 31 de diciembre de 2.018.

**SEGUNDA:** Sírvase Ud., Señor Juez, declarar que esta terminación de este contrato laboral es nula, como quiera que operó un vicio en el consentimiento, pues

la trabajadora tenía una incapacidad médica al momento de la firma del acuerdo de terminación del contrato laboral.

**TERCERA:** Como consecuencia de la nulidad declarada, conforme al artículo 1740 del Código Civil, sírvase Ud., señor juez, ordenar que se restituyan las cosas al mismo estado en que se encontraban.

**CUARTA:** Como consecuencia de lo anterior, sírvase Ud., Señor Juez, ordenar a la demandada a reintegrar a la demandante al cargo que ocupaba o uno de igual o similar jerarquía, al momento de la terminación del contrato, el 31 de diciembre de 2.018.

**QUINTA:** Que para efectos del reintegro se tenga en cuenta que este contrato se desarrolló sin solución de continuidad.

**SEXTA:** Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a pagar a mi mandante los salarios y demás emolumentos dejados de percibir desde la terminación del contrato de trabajo, 31 de diciembre de 2.018, hasta la fecha en que se produzca el reintegro rogado.

**SEPTIMA:** Sírvase Ud., Señor Juez, declarar que, la trabajadora, hoy demandante, devengaba un salario \$ 36'153.000, mensual al momento de la terminación de su contrato de trabajo.

**OCTAVA:** Que se ordene la re liquidación de los salarios y prestaciones de la demandante, teniendo en cuenta el bono anual que le fue disminuido desde el año 2017 hasta el año 2018, adicionándole el valor correspondiente al 3% sobre su salario.

**NOVENA:** Que se condene a la demandada a pagar los aportes correspondientes al sistema general de salud y seguridad social, teniendo en cuenta la sustitución patronal que se ha presentado desde su vinculación, 28 de marzo de 1989 hasta el 31 de diciembre de 2018 o hasta cuando se termine el contrato en las condiciones legales del caso.

**DECIMA:** Que se condene ultra y extra petita.

**DECIMA PRIMERA:** Que se condene en costas a la parte demandada.”

En este orden de ideas y teniendo en cuenta tal solicitud de prueba -**DICTAMEN PERICIAL**-, esta colegiatura se remite a lo dispuesto en primer lugar al contenido del artículo 168 del C.G.P. que establece:

**ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Igualmente se debe tener en cuenta el contenido de la Ley 1149 del 2009 que en su artículo 8 modificó el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual indica:

**ARTÍCULO 8o.** El artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:

**Artículo 53. Rechazo de pruebas y diligencias inconducentes.** El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.

En cuanto a la prueba de testigos, el juez limitará el número de ellos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.

Conforme a lo anterior, se tiene que, para el decreto de las pruebas, es necesario tener presente que no es admisible en un proceso cualquier medio impertinente, inconducente, que viole los derechos fundamentales a las partes, que haya sido pedido extemporáneamente o sea inútil o superfluo.

Ahora bien, en tratándose de dictámenes periciales dice la norma procesal que no podrá decretarse un dictamen que verse sobre puntos de derecho, o sobre aspectos que no tengan carácter científico, técnico o artístico, como tampoco se podrá rendir dos dictámenes sobre un mismo punto.

**ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA.** La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

Seguidamente la misma norma establece los elementos que deben tener como mínimo todos los dictámenes<sup>2</sup>, no obstante en manera alguna establece que la

---

<sup>2</sup> El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

ausencia de tales requisitos haga ilícita la prueba, en aras de que el juez pueda rechazarla sin siquiera valorarla, recuérdese que al juez le es dable rechazar de plano una prueba o negarla solamente en los casos del artículo 168 atrás citado, y en relación con los dictámenes periciales, solo cuando versen sobre puntos de derecho, cuando versa sobre aspectos que no tengan carácter científico, técnico o artístico y cuando existan dos dictámenes sobre un mismo punto.

De modo que si se cumplen esos requisitos generales se debe decretar la prueba y dar su traslado, sin detenerse en este momento procesal a examinar si dicha experticia esta completa o si cumple con las declaraciones e informaciones que exige el citado artículo 226 del C.G.P., pues para ello se debe correr traslado del mismo a la otra parte para que sea esta la que ejerza sus derechos contravirtiéndolo con otro dictamen y convocando al experto a la audiencia de contradicción.

Por ende, todos los defectos o inconsistencias que pueda llegar a tener el dictamen deben ser puestas a consideración en el momento de su contradicción, sin que sea la etapa del decreto de pruebas donde el juez deba proferir un auto analizando tales situaciones, en tanto se itera lo único que se debe analizar para decretar una prueba es que sea no sea inconducente, impertinente, ilícita o superflua, por lo que la ausencia de los requisitos formales del dictamen que fueron expuestos tanto por el apoderado de la demandada como por el a quo, deben ser analizados por el juzgador una vez se practique dicha prueba y no cuando se haga su decreto, precisándose para el caso de autos el dictamen de psiquiatría aportado por la parte demandante formalmente es una prueba

---

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo [50](#), en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

pertinente, conducente y útil para resolver el presente asunto, que no recae sobre asuntos de derecho sino sobre asuntos científicos y en esa medida como ya se dijo su valoración se deberá realizar una vez se practique el mismo.

Sobre este aspecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia STC2066-2021 Radicación N° 05001-22-03-000-2020-00402-01 del 3 de marzo del 2021 señaló:

*“1. En el nuevo proceso civil colombiano, en el que las partes acuden a confirmar, y no averiguar, sus aseveraciones, el derecho a probar se lleva a efecto conforme a los parámetros que reflejan los principios de libertad y de apreciación probatoria. Ello significa, de un lado, que a modo de regla general cualquiera de los medios de convicción enlistados en el artículo 165 del estatuto procesal, entre otros, sirven para ese fin, salvo que la ley diga lo contrario. Y que allegado al proceso el elemento suasorio, este debe ser apreciado de manera crítica, razonada, individual y en conjunto por el sentenciador.*

*Ciertamente, ese artículo después de nombrar los nueve (9) medios de prueba tipificados en el ordenamiento civil añade que los litigantes pueden valerse de «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez», de suerte que, en principio, las partes tienen libertad para acreditar los hechos debatidos a través de los diferentes canales que lleven convencimiento al juzgador acerca de las situaciones fácticas en disputa. Por esto, el administrador de justicia no puede rehusarse a recibir la información probatoria que los extremos procesales suministren dentro de las oportunidades previstas en el ordenamiento, salvo cuando expresamente alguna norma se lo permita, como quiera que lo contrario significaría violar el derecho fundamental a la prueba.*

*Y es que el juez, por no ser ya «boca de la ley», al decir de la ideología decimonónica que encarnó la tarifa legal, sino pleno valorador racional de las pruebas, en virtud de la concepción moderna de juzgador-pensador-razonador, debe evaluar cada medio y exponer motivadamente la credibilidad que le da, porque aquello era propio del régimen vetusto y medieval de prueba tasada, en el que se limitaban los canales de información a los expresamente consagrados en la ley y en el que cada prueba valía según el alcance que anticipadamente señalaba el legislador para que el juez no estimara sino contara los medios obrantes; todo lo cual contrasta con el esquema actual de apreciación racional en que cada parte puede aportar sus pruebas, los medios son todos los que traigan convicción al sentenciador, el valor que tienen no es el indicado en la norma fría sino el que racionalmente advierte el fallador y este está obligado a pensar al contemplar los elementos recaudados, con las únicas limitaciones que imponen las reglas de la sana crítica (art. 176 C.G.P.) y el respeto por las garantías constitucionales.*

*2. En lo que puntualmente concierne al dictamen pericial, este tiene por objeto llevar al juez información cuando el campo del conocimiento del que se extraiga no sea de su dominio, puesto que con él es posible obtener un concepto fundado en el método científico, el arte o la técnica; cuyas conclusiones incidirán en la adopción de la decisión que dirima el conflicto planteado, según lo dispone el artículo 226 del Código General del Proceso.*

(...)

Ahora, es notorio que el tratamiento de la aportación, decreto, práctica y valoración de trabajo pericial regulado en el Código General del Proceso cambió frente a su antecesor (Decreto 1400 de 1970), pues en el derogado Código de Procedimiento Civil se había adoptado el dictamen judicial, en el que las partes lo solicitaban en el escrito de demanda o contestación y el juez lo decretaba para seleccionar de la lista de auxiliares de la justicia la persona que debía rendirlo, luego de lo cual, sucedía la contradicción mediante aclaración, complementación u objeción, para finalmente ser valorado en la sentencia, si era el caso.

Nada de eso sucede en los tiempos que corren. A voces del artículo 227 de la Ley 1564 de 2012 la parte que pretenda valerse de una experticia deberá aportarla en la respectiva oportunidad. Esto es, el actor en su demanda (art. 82) o en el término para solicitar las adicionales (art. 370), y el convocado con su contestación (art. 96); o, cualquiera de ellos, dentro del plazo especial del artículo 227.

También, dicha probanza deberá contener unas exigencias mínimas que deben dar cuenta de tres elementos: los fundamentos, la imparcialidad y la idoneidad de quien lo elaboró. Así lo señala el artículo 226 del compendio:

(...)

**En lo que respecta a su decreto, con miramiento en el artículo 168 ibidem, regla general y, por tanto, aplicable a cualquier medio de prueba, el juez rechazará la que encuentre ilícita, notoriamente impertinente, inconducente y la manifiestamente superflua o inútil. Todo lo cual realizará con la debida motivación.**

Ya en punto de la contradicción, el litigante contra el cual se aduzca podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento, aportar otro o realizar ambas actuaciones, con sujeción a las reglas estipuladas en el canon 228.

Por último, terminada esta fase y escuchados los alegatos finales de las partes, cuando a ello haya lugar, el fallador apreciará el dictamen en su sentencia; labor que emprenderá de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en la que evaluará la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, así como las demás pruebas que obren en el proceso (art. 232).

Es este el momento, entonces, en el que se deberá examinar con rigor el trabajo pericial en todas sus dimensiones a efectos de asignarle fuerza demostrativa. **Dicho de otra manera, es aquí que se escudriña la imparcialidad e idoneidad del experto, así como la fundamentación de la investigación y sus conclusiones. No antes.**

**De modo que el análisis acerca del cumplimiento o no de los requisitos enlistados en el citado precepto 226 corresponde a una actividad propia del momento en que se dirime la controversia, razón por la cual la ausencia de los mismos no da lugar al rechazo automático de dicho medio de convicción. Esto es, a que se impida su ingreso al proceso, puesto que los únicos motivos que llevan a esa determinación son los referidos en el artículo 168 ídem, huelga reiterar, respecto de «las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles». Y no existe disposición especial en materia de experticia que autorice excluir la prueba por esa razón.**

La doctrina ha percibido lo mismo que la Corte señala. Por ejemplo, Jordi Nieva Fenoll al respecto sostiene que

(...) el dictamen debe transmitir sus ideas con facilidad, debe ir refiriendo los temas objeto de dictamen con precisión y, sobre todo, debe contestar a las cuestiones que se le han planteado, sin dejar cabos sueltos, pero tampoco extralimitándose, es decir, respondiendo a otros puntos que no son objeto de dictamen. Eso es lo que otorgará la congruencia del dictamen. Y es que si el mismo es incongruente, se abre también la oportunidad de que lo acabe siendo la misma sentencia.

Pues bien, como ha quedado dicho y en conclusión, **si el dictamen no posee estas características no debería ser tomado en consideración.** Puede intentarse corregir o precisar el dictamen durante la comparecencia del perito, como veremos después. Pero también es posible que esa misma comparecencia revele que el dictamen es sumamente defectuoso, o que el perito no tiene la preparación suficiente para realizar su labor. (...) -Resalta la Corte- (2010. La valoración de la prueba. Marcial Pons. Pag. 292).

Nótese que el autor muestra cómo las imperfecciones del dictamen producirán efectos para el momento de «tomarlo en consideración», actividad que no ocurre sino para el tiempo de la definición del litigio.

Lo mismo se extrae de una lectura cuidadosa del Código General del Proceso. Ciertamente en el artículo 235, al reglamentar lo concerniente a la «imparcialidad del perito», se estipuló:

*El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes*

*Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito.*

*El juez **apreciará** el cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pudiendo incluso **negarle efectos al dictamen** cuando existan circunstancias que **afecten gravemente su credibilidad.***

*En la **audiencia** las partes y el juez podrán **interrogar al perito** sobre las circunstancias o razones que puedan comprometer su imparcialidad (...) (Negrillas y subrayas de ahora).*

*Como puede ser visto, en lo que respecta a uno de los aspectos trascendentales de la experticia, como lo es la imparcialidad de quien la elabore, el legislador es diáfano en mostrar que dicho aspecto, de un lado, podrá ser objeto del interrogatorio del perito (contradicción en audiencia) y, del otro, será «apreciado» en el fallo, al punto que, en el evento en el que encuentre circunstancias que afecten gravemente su credibilidad, podrá negarle efectos a la misma. **Todo lo cual sucede luego de que se decrete la prueba y se permita su incorporación al plenario.***

*En definitiva, a pesar de que la credibilidad de la pericia depende de la solidez de sus conclusiones, de la imparcialidad e idoneidad del perito, el juez no está facultado para sacar automáticamente del acervo el informe arrojado con defectos en tales presupuestos porque las falencias o carencias del dictamen no son motivos suficientes para impedir su recaudo, pues ese análisis está reservado*

para la sentencia, donde deberá motivarse de qué manera esas omisiones disminuyeron la verosimilitud del informe.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas se revocará la decisión de primer grado, y en su lugar se ordena decretar como prueba el dictamen pericial aportado por la demandante.

**SIN COSTAS** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral,

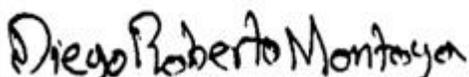
### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del decreto de pruebas dictado por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 25 de julio del 2023, únicamente en la parte que niega el decreto de la prueba pericial, de conformidad con las motivaciones precedentemente expuestas y en su lugar se DECRETA el “DICTAMEN PSIQUIATRA XIMENA CASTILLO” solicitado por la demandante.

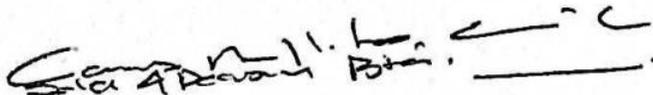
**SEGUNDO:** En lo demás, dejar incólume el auto

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

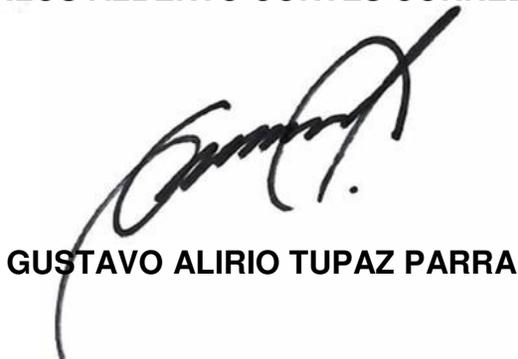
*NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,*



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**



**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÀ D.C.  
SALA LABORAL**

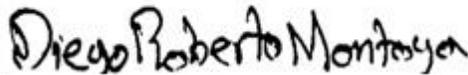
**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COLOMBIA PENSIONES S.A.S.  
CONTRA GERMAN EDINSON VIRACACHA PAVA (RAD. 24 2020 00362 01).**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Se reconoce personería adjetiva al abogado MIGUEL ARCANGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, en los términos y para los efectos del poder conferido a la doctora LILIANA RAQUEL LEMOS LENGUAS, como apoderada de la parte demandante.



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren el siguiente,

**AUTO**

En primer lugar, se advierte el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá rechazó inicialmente la demanda por considerar no ser el competente para conocer del proceso ejecutivo, remitiendo el expediente a la Subsección D de la Sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Archivo 4 expediente digital), quien también declaró su falta de competencia planteando el conflicto negativo de jurisdicciones, por lo que la Corte Constitucional en Auto 254 del 3 de marzo del 2022 dirimió el conflicto de jurisdicciones declarando que el conocimiento de la demanda ejecutiva le correspondía tramitarla al Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá (archivo 06 expediente digital), razón por la cual se asume la Sala el conocimiento de este proceso, en virtud del recurso de apelación

presentado por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del auto proferido por el Juzgado de primer grado el día 23 de mayo del 2023, mediante el cual rechazó la demanda ejecutiva (Archivo 12 expediente digital) debido a que no se subsanó la misma dentro del termino otorgado en el auto de inadmisión.

Contra el auto que rechazó la demanda, la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación (Archivo 13 expediente digital) solicitando la revocatoria del proveído recién citado, con fundamento en las siguientes razones:

*“Primero: Su honorable despacho mediante Auto de fecha 25 de noviembre de 2022, inadmite la demanda de la referencia solicitando se allegue la constancia de ejecutoria del Auto que resolvió el Incidente de Regulación de Honorarios expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, dentro de los 5 días siguientes a la fecha de notificación del auto que inadmite.*

*Segundo: Teniendo en cuenta lo anterior y atención a que no se cuenta con la documental correspondiente se solicitó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca la expedición de la Constancia de ejecutoria.*

*Tercero: El Tribunal Administrativo de Cundinamarca expidió el 02 de diciembre de 2022, la constancia de ejecutoria del mismo, la cual fue allegada a su despacho el 09 de diciembre del mismo año.*

*Cuarto: No obstante, lo anterior el 30 de noviembre de 2022 se radicó ante su despacho escrito de subsanación de la demanda en tiempo manifestando que no era posible allegar la constancia de ejecutoria hasta tanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca expidiera el documento, así mismo se envió pantallazo de la solicitud realizada al mencionado despacho judicial, con el fin de tener prueba de lo afirmado por esta apoderada.*

*Se le informa a su honorable despacho que no es posible allegar una documental en los términos indicados por su despacho ya que no se encontraba expedida por la autoridad judicial correspondiente, por lo tanto, hasta que el Tribunal expidiera el documento, se le informó a su despacho y con posterioridad se radicó el mismo.*

*Se insiste que era materialmente imposible aportar la prueba, pues no dependía de esta apoderada si no de la actuación del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es decir la autoridad judicial.*

*Ahora bien, le solicito tener en cuenta el volumen de proceso que manejan los despachos judiciales, los cuales hacen que se retarden un poco la expedición de los documentos solicitados y por tanto no es negligencia de esta apoderada o voluntad de acción.”*

Para resolver se hacen las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Advierte la Sala que lo atacado por la recurrente es la decisión del Juez de primer grado de rechazar la demanda ejecutiva, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación a voces del numeral 1º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001,

modificatoria del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se estima viable proceder a su estudio.

En primer lugar, debe recordarse, el artículo 90 del C.G.P. señala que *“la apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo”*, por lo que resulta procedente entonces que la Sala estudie la causa por la cual el Juzgado de origen inadmitió la demanda y que en su concepto no fue subsanada por la parte ejecutante.

En ese orden, de las actuaciones surtidas al interior del plenario puede advertirse, en proveído que data del 25 de noviembre del 2022 (Archivo 8 expediente digital) y en lo que interesa a la alzada, se inadmitió la demanda por las siguientes razones:

**Bogotá D.C.**, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a obedecer y cumplir lo resuelto por la H. Corte Constitucional en auto N° 254 de fecha tres (3) de marzo de 2022.

Por otra parte, una vez verificada la demanda ejecutiva se observa que la providencia adiada 6 de octubre de 2020, por medio del cual se resolvió el incidente de regulación de honorarios peticionado por el aquí ejecutante, carece de la constancia de ejecutoria, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS, se dispone inadmitir la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días para corregir las deficiencias, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **COLOMBIA PENSIONES S.A.S.**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

**TERCERO: RECONOCER** a la Dra. **LILIANA RAQUEL LEMUS LUENGAS** identificada con CC No. 52.218.999 y portadora de la TP 175.338 del C S de la J., como apoderada judicial del demandante **COLOMBIA PENSIONES S.A.S.**, en los términos y para el fin que se contrae el mandato anexo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Dicho auto se notificó por anotación en el estado electrónico No. 177 del 28 de noviembre del 2022 por lo que los 5 días vencían el 5 diciembre.

El 30 de noviembre de tal anualidad el extremo ejecutante allegó memorial señalando (Archivo 10 expediente digital):

**LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS**, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, informo al juzgado que esta apoderada, no posee la constancia de ejecutoria del Auto de Regulación de Honorarios solicitada por su honorable despacho mediante Auto que inadmite la demanda de fecha 25 de noviembre de 2022.

Por lo anterior se solicitó el respectivo documento al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, - Sección Segunda - Subsección D, con el fin de allegarlo a su honorable despacho.

Teniendo en cuenta lo mencionado, solicito respetuosamente se suspenda el término de los 5 días ordenados por su despacho con el fin de darle tiempo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de expedir alguna información referente al documento solicitado.

Es de tener en cuenta que verificada la página de la Rama Judicial no se evidencia Constancia de Ejecutoria alguna, sobre el trámite referenciado, por lo que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deberá desarchivar el expediente y expedir la constancia correspondiente.

Para finalizar se le informa que esta apoderada envió copia de la solicitud realizada al Tribunal Administrativo de Cundinamarca a su despacho judicial no obstante anexo los pantallazos correspondientes.

Y el 9 de diciembre del 2022 tal extremo procesal aporta la constancia de ejecutoria del incidente de regulación de honorarios que le fue solicitada en el auto de inadmisión (Archivo 11 del expediente digital), esto es, superado el término que tenía para ello, el cual como se anotó vencía el **5 de diciembre del 2022**, por lo que evidentemente, la demanda no fue subsanada dentro del término legal concedido para ello, procediendo su rechazo, tal como así lo decidió la Juzgadora de primer grado.

Y ello es así, en atención a que la fecha que debe tenerse en cuenta para examinar la oportunidad de la presentación de la subsanación de la demanda es en la que se presenta al Despacho y no otra, pues ello conduciría, en casos como el que se estudia, a que el Juzgado permaneciera en espera de manera indefinida, ante una situación como la que expuso el ejecutante en memorial del 30 de noviembre del 2022, advirtiéndose en todo caso tal constancia de ejecutoria que si bien fue requerida en auto de inadmisión debió aportarla el ejecutante junto con la interposición de la demanda.

Sumado a lo anterior ha de tenerse en cuenta que acceder a que el plazo para la subsanación se suspendiera -como fue solicitado-, traería como resultado la desigualdad de las partes, aunado a que no puede pasarse por alto lo dispuesto en el artículo 117 del C.G.P., según la cual los términos y oportunidades procesales son perentorios e improrrogables, debiendo cumplirse en forma exacta

y diligente, destacándose se debe cumplir el derecho a la seguridad jurídica que debe gobernar los procesos y actuaciones judiciales y el deber de cumplir con las cargas asignadas a cada una de las partes, en el caso que se estudia, el de haber subsanado la demanda dentro del término legal, recordándose las normas procedimentales no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el Derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad (*Sentencia C-012 del 20002 proferida por la Corte Constitucional a propósito de una demanda de inconstitucionalidad propuesta contra los artículos 84 parcial y 373 parcial del C.P.C.*<sup>1</sup>)

---

<sup>1</sup> “*Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, “al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.”*

*El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, el artículo 228 de la Carta señala que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.” De igual forma, el artículo 4° de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de Administración de Justicia- consagra lo siguiente:*

*“La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.  
(...)”*

*Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”<sup>1</sup>. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales. El incumplimiento de este deber acarrea sanciones para los administradores de justicia que incurran en él. El artículo 2° del Código de Procedimiento Civil, por ejemplo, dispone que “los procesos sólo podrán iniciarse por demanda de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio. Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya.”*

*En igual sentido, el artículo 37 del mismo código estatuye como uno de los deberes del juez el de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”, deber cuya violación constituye una falta disciplinaria, tal como lo dispone el párrafo de la misma norma.*

*La consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte del juez y los auxiliares de justicia -lo cual se traduce, entre otros, en el deber de rechazar las demandas presentadas en forma extemporánea-, en nada contradice la Carta Política. Por el contrario, busca hacer efectivos los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que éste se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la*

---

Carta Política, en armonía con el 228 *ibídem*, que establece que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por los funcionarios judiciales como por las partes involucradas.

En este sentido, la indeterminación de los términos para adelantar las actuaciones procesales o el incumplimiento de éstos por las autoridades judiciales, “puede configurar una denegación de justicia o una dilación indebida e injustificada del proceso, ambas proscritas por el Constituyente.”

**De igual forma, el cumplimiento de los términos desarrolla el principio de seguridad jurídica que debe gobernar los procesos y actuaciones judiciales pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración de justicia, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar las demandas y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador.**

Así lo consideró la Corte en relación con la interposición de recursos, al señalar que “la libertad del ciudadano para ejercer los recursos a su alcance para la defensa de sus derechos de manera indefinida en el tiempo pugna con la necesidad de garantizar la existencia de un orden jurídico estable.”<sup>1</sup> Y en pronunciamiento anterior había sostenido que:

“El derecho de acceso a la administración de justicia, sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. Y, en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta”. Respecto de la justificación de la carga procesal en comento, esto es, la de interponer la demanda en tiempo, son pertinentes las palabras de Couture, cuando afirma: “actuar en justicia constituye una solución de libertad y de responsabilidad. El derecho actúa siempre buscando el equilibrio de la conducta humana. Junto a una posibilidad, pone una limitación; junto a la libertad, que es un poder, aparece la responsabilidad, que es una forma de deber. Poder y deber buscan así su necesario equilibrio.”

**Si el interesado tiene la facultad de demandar, también tiene el deber de interponer la demanda en tiempo, pues de lo contrario su negligencia en ejercerla puede acarrear la pérdida del derecho por caducidad o prescripción. Por esta razón, la Corte encuentra dicha carga procesal plenamente razonable y necesaria para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica en el proceso.**

Sobre este punto, resulta ilustrativa la sentencia C-918 de 2001, en la cual la Corte se refirió a la figura de la perención en el proceso civil:

“...es deber de las partes, el estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas. Se predica este deber del demandante en relación con el proceso que él mismo ha iniciado, del demandado cuando formula excepciones y del apelante respecto de la segunda instancia y en general de la parte de quien dependa la actuación.

“Lo anterior, en razón a la aplicación de los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia que informan nuestro ordenamiento procesal, con fundamento en los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, porque toda actuación, instancia o proceso llegue a su fin, evitando que queden inconclusas, indefinidas o sin agotarse por la incuria de la parte que tiene la carga procesal de actuar y en perjuicio de la otra.”

Lo anterior demuestra que las cargas procesales deben ejercerse por parte del sujeto sobre quien recaigan a lo largo de toda la actuación procesal, lo cual incluye, como es obvio, la iniciación misma del proceso a través de la presentación de la demanda dentro de los términos fijados por el legislador para cada clase de proceso, como lo ha reiterado esta corporación:

“e) Así como a los jueces y fiscales se exige, por expreso mandato constitucional, que cumplan los términos -bajo el apremio de sanciones-, las partes y los intervinientes en los procesos, y con mayor razón los abogados que los representan, están obligados a actuar con sujeción estricta a los lapsos que, para cada actuación, alegato, ejercicio del derecho de defensa o posibilidad de impugnación de un acto, señala la ley. En el caso de los apoderados judiciales, más que cualquier sujeto procesal, deben conocer -y ello hace parte de los fundamentos más elementales de su actividad profesional y de sus responsabilidades con el cliente y con la

---

administración de justicia- cuáles son los términos de los que disponen, y obrar en consecuencia, con dedicación y lealtad y prestando a sus gestiones la debida y oportuna atención y los mínimos cuidados.

(...) El estricto sometimiento a las reglas legales que regulan el proceso -y especialmente el cumplimiento de los términos- resulta ser elemento esencial de la idoneidad profesional que se reclama.

(...)

f) La Corte ha proclamado, con arreglo al artículo 228 de la Constitución, el postulado de prevalencia del Derecho sustancial, que implica el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el culto ciego a reglas procesales o a consideraciones de forma no indispensables para resolver en el fondo el conflicto del que conoce el juez.

En tal sentido, las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico en lo que atañe a trámites y procedimientos están puestas al servicio del propósito estatal de realizar materialmente los supremos valores del Derecho, y no a la inversa. O, en otros términos, las formas procesales no se justifican en sí mismas sino en razón del cometido sustancial al que propende la administración de justicia.

**Pero debe dejarse en claro que el enunciado principio constitucional que rige las actuaciones judiciales no implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos, o la eliminación, per se, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación -pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia-, ni, para el asunto del que ahora se trata, puede significar la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales. Todos estos elementos integran la "plenitud de las formas propias de cada juicio", contemplada como factor esencial del debido proceso, según el artículo 29 de la Carta Política, y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el Derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad." En síntesis, los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal, como se demostrará en seguida.**

##### **5. Principio de igualdad procesal**

El actor considera que las normas acusadas establecen un trato discriminatorio entre las personas, en particular los abogados litigantes residentes en el Distrito Capital o en donde tienen su sede los tribunales y juzgados competentes ante los cuales debe presentarse la demanda, respecto de los que residen en la provincia o en el exterior, por cuanto ambos están sujetos a los mismos términos procesales, sin tener en cuenta que los segundos están limitados por el tiempo que dure el envío del libelo a través del correo, lo cual viola los derechos de igualdad y el debido proceso pues éstos deberían disponer de un término mayor para que la demanda enviada al despacho de destino se considere presentada en tiempo. El artículo 13 de la Constitución Política consagra el principio de igualdad según el cual, todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación alguna. Sobre este principio en el campo procesal, la Corte ha precisado:

"...en lo referente a la administración de justicia, la igualdad se logra al disponer que todos sean juzgados por el mismo procedimiento. (...) La regla general, encaminada a garantizar la igualdad, determina el establecimiento de competencias y procedimientos iguales para todas las personas. ¿Por qué? Porque el resultado de un juicio depende, en gran medida, del procedimiento por el cual se tramite. Este determina las oportunidades para exponer ante el juez las pretensiones y las excepciones, las pruebas, el análisis de éstas, etc. Existen diversos procedimientos y, por lo mismo, normas diferentes en estos aspectos: pero, el estar el actor y el demandado cobijados por idénticas normas, y el estar todos, en principio sin excepción, sometidos al mismo proceso para demandar o para defenderse de la demanda, garantiza eficazmente la igualdad."<sup>1</sup>

A la vez que se erige como un derecho de los particulares para acceder en igualdad de oportunidades a la justicia y para recibir un mismo tratamiento dentro del proceso, sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, corresponde al juez hacerlo efectivo. Dicho principio no comporta una identidad numérica, lo cual exige al legislador dar un tratamiento distinto a supuestos que en realidad sean también diversos. Al respecto, la Corte ha sostenido:

"El principio de igualdad prohíbe las diferencias que sean arbitrarias o injustificadas desde un punto de vista jurídico, esto es, que no se funden en motivos objetivos y razonables, o que sean desproporcionadas en su alcance o contenido. Igualmente, implica una evaluación de los efectos y un juicio de razonabilidad de la

De acuerdo con los anteriores razonamientos, se impone la confirmación del auto apelado.

**SIN COSTAS** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL-**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto impugnado, por las razones expuestas.

---

*diferencia, pues como se ha sostenido ‘La igualdad es básicamente un concepto relacional, que de forma necesaria conduce a un proceso de comparación entre dos situaciones tratadas de forma distinta, en el que es preciso efectuar una valoración de la diferencia. Sólo tras el análisis de las características de cada supuesto que se compara, de la entidad de la distinción, y de los fines que con ella se persigue, podrá concluirse si la medida diferenciadora es o no aceptable jurídicamente.’*

*Ahora bien, el artículo 29 de la Constitución Política, que consagra el derecho al debido proceso, dispone que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, mandato que armoniza con el principio de igualdad procesal al que se ha hecho referencia.*

*La observancia de las formas propias de cada juicio, entendidas éstas como “las reglas –señaladas en la norma legal- que, de conformidad con la naturaleza de cada juicio, determinan cada una de las etapas propias de un proceso y que, a su vez, se constituyen en las garantías de defensa y seguridad jurídica para los intervinientes en el respectivo litigio,”<sup>1</sup> implica correlativamente el deber de erradicar toda forma de actuación arbitraria por parte de los administradores de justicia. En consecuencia, su estricto cumplimiento hace efectivo el principio de igualdad en la medida en que se garantiza “la neutralidad del procedimiento, o la neutralidad del derecho procesal. Neutralidad que trae consigo el que todas las personas sean iguales ante la administración de justicia, tengan ante ella los mismos derechos e idénticas oportunidades, en orden a lograr el reconocimiento de sus derechos.”<sup>1</sup>*

*Por su parte, el artículo 229 de la Carta Política garantiza el derecho de toda persona de acceder a la administración de justicia, precepto que también armoniza con el artículo 13 ibídem, de forma tal que “el derecho a acceder igualitariamente ante los jueces implica no sólo la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales sino también el idéntico tratamiento que tiene derecho a recibirse por parte de jueces y tribunales ante situaciones similares,”<sup>1</sup> lo que explica que la igualdad constituya uno de los principios rectores del ejercicio de la función de administrar justicia”.*

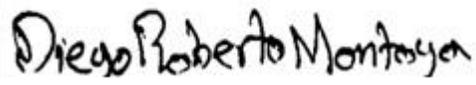
(...)

*“Mal haría el juez en exigir de manera rigurosa el cumplimiento de los términos procesales a unas personas que acceden a la administración de justicia, mientras que a otras les permite eludir dicho mandato. De acogerse la propuesta del demandante, quedaría al arbitrio de los funcionarios judiciales competentes recibir o no, por fuera del término legal, las demandas presentadas ante su despacho, lo cual evidentemente atenta contra el artículo 13 de la Constitución.*

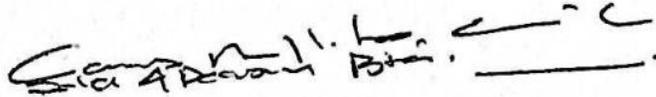
*Por otra parte, una de las responsabilidades más elementales de los apoderados judiciales para con sus clientes y con la administración de justicia, derivada del carácter profesional de su actividad, es la de actuar diligentemente en defensa de los intereses de su poderdante, lo cual implica, como es obvio, conocer y ajustar su actuación a la normatividad aplicable a cada proceso y respetar rigurosamente los términos allí consagrados.”*

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**



**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR CARLOS HUMBERTO PEDRAZA GÓMEZ contra SUMIMEDICAL S.A.S. (RAD. 33 2022 00130 01).**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren el siguiente,

**PROVIDENCIA**

Asume la Sala el conocimiento de este especial, a efecto de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de fecha 22 de junio del 2023 (Archivo 04 expediente digital), por medio del cual se negó librar mandamiento de pago a favor del señor Carlos Humberto Pedraza Gómez, por la suma de \$7.062.316.122,02 que según su petición corresponde a los honorarios pactados y cuya exigibilidad data del 25 de octubre del 2017, junto con los intereses legales y costas (Archivo 02 expediente digital, pág. 1), tras considerar el Juez de primer grado:

*“... se infiere que la obligación a reclamar es de tipo complejo, en tanto la obligación está constituida en mas de un documento, de tal manera que el contrato de prestación de servicios, por si solo, es insuficiente para reclamar obligación alguna. De tal manera que, es imperativo en este tipo de situaciones, que el contratista acredite el cumplimiento de las obligaciones encomendadas en el contrato, pues así lo ha señalado la jurisprudencia.*

*En este orden, de los documentos tanto físicos como digitales, la parte actora no acreditó cual fue su gestión en el contrato pactado junto con los otrosíes que los acompañan, en tanto solamente acreditó la existencia del contrato, sus cláusulas y que el objeto de este, encaminado a obtener una adjudicación dentro de una invitación pública, la cual efectivamente se dio. Sin embargo, ello es insuficiente para el Despacho a la luz de la lógica del título ejecutivo complejo, pues de esos documentos no es posible establecer cuál fue el papel que jugó el ejecutante en la preparación, elaboración, acompañamiento y entrega de la propuesta a Summimedical, dentro del objeto del contrato pactado y en los asuntos relacionados en el mismo:*

(...)

*¿Cómo intervino la parte actora en los términos de la convocatoria?, ¿preparó la documentación jurídica para la participación en la convocatoria?, ¿revisó y elaboró contratos?, ¿hubo audiencias dentro del proceso de convocatoria? De ser así ¿participó la parte ejecutante en estas?, ¿cómo fue su intervención en dichas audiencias?, ¿cuáles fueron las gestiones realizadas en el acompañamiento y suscripción del contrato?, ¿qué asesoría prestó a la parte ejecutada?, etc., en aras de establecer hasta donde llegó la labor del apoderado e inclusive, determinar que se generó la prima de éxito reclamada en este proceso, como consecuencia, se reitera, de la gestión del abogado. Situación que en el presente asunto no se vislumbra.*

*De otro lado, si bien se había mencionado en providencia anterior que la obligación podía ser clara e inequívoca, se advierte que la imposición del 1% como prima de éxito, objeto de ejecución, genera dudas respecto a la voluntad de la ejecutada sobre la forma como se estableció dicho porcentaje, en tanto se encuentra en una letra a mano alzada, muy distinta a la letra en que fueron generadas las demás obligaciones contractuales. Por lo tanto, no es el proceso ejecutivo laboral en el que deba debatirse las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales se estableció dicho porcentaje y mucho menos por quien fuere diligenciado.*

*Dada la ausencia documental señalada, y la falta de claridad en torno a la manera como se generó el porcentaje de la prima de éxito a ejecutar, se concluye que los documentos presentados no prestan mérito ejecutivo y no pueden ser la accionada, objeto del proceso de ejecución.*

Inconforme con tal decisión, como ya se dijo la parte ejecutante la apeló por las siguientes razones:

*“En este sentido como primera medida la jurisprudencia ha reiterado refiriéndose al TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO que la esencia de esta figura jurídica es que se establezca la **UNIDAD JURIDICA** de la cual se desprenda inequívocamente la existencia de una obligación **CLARA EXPRESA Y EXIGIBLE** a favor del acreedor y a cargo del deudor.*

*El título ejecutivo puede constar de un solo documento, que es el conocido como SIMPLE; o estar conformado por varios documentos, que es denominado "COMPLEJO", en este caso se da una pluralidad material de documentos, de tal manera que la claridad, la expresividad y la exigibilidad, no constan en uno de ellos, sino en varios.*

*La conformación del título ejecutivo complejo no conlleva la unicidad material del documento, sino de la unidad jurídica del título, de tal manera que entre todos los documentos se dé un hilo conductor del cual se establezca sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor.*

*Del acervo probatorio allegado junto con el contrato y el otro sí, se observa y con las pruebas documentales que acreditaron el impulso procesal de las etapas de la invitación pública, como son: i) presentación de la oferta o propuesta; ii) subsanaciones de la misma, iii) celebración de audiencias públicas, iv) acta de adjudicación dentro del proceso licitatorio v) acta de inicio del contrato y finalmente vi) contrato N° 12076-010-2017 mismo, factores que sin el concurso del demandante no se hubieran podido perfeccionar .*

Ahora bien en gracia de discusión y para responder las preguntas planteadas por el A QUO tales como intervino el demandante, como participó en la elaboración de las minutas de los contratos, en la elaboración del documento de constitución de la UT REDVITAL, como participó en las audiencias y en la asesoría de la firma del contrato, **A CONTINUACIÓN SE ANEXA LA RELACIÓN DE LOS CORREOS ELECTRONICOS** cursados entre el representante legal de la entidad ejecutada y funcionarios de la misma con el suscrito demandante, donde se imparten instrucciones en ambos sentidos para desarrollar las actividades objeto del contrato y materia de la invitación pública.

Así mismo se **relacionan correos con funcionarios** del otro integrante de la Unión Temporal REDVITAL UT, la IPS CLINICA UNIVERSITARIA, donde se evidencia las ejecuciones de las obligaciones pactadas a cargo del ejecutante.

(...)

Así mismo se **anexa UN LINK que contiene copia de video de una de las tantas audiencias públicas a las que asistí acompañando al representante legal de la entidad ejecutada**, entre otras, llevada a cabo por Fiduciaria la Previsora S.A., dentro del proceso de la Invitación Publica N° 002 de 2017, donde participó el suscrito demandante, en este caso la llevada a cabo el día 30 de septiembre de 2017, sobre la reanudación sobre los requisitos habilitantes.

**(VER EL LINK EN EL ACAPITE DE PRUEBAS)**

<https://youtu.be/g0ieM1gaUqY>

Todas las actividades y gestiones anteriores dieron como resultado, la **ADJUDICACIÓN, SUSCRIPCIÓN Y POSTERIOR EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICO ASISTENCIALES ENTRE REDVITAL UT Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, el cual se adjuntó. Cabe anotar que la entidad demandada formaba parte de la Unión Temporal adjudicataria del contrato.

(...)

Manifiesta el Despacho de Primera Instancia que no **VISLUMBRA CON CLARIDAD** las circunstancias **DE TIEMPO MODO Y LUGAR Y del cómo**, cuando y porque se estableció el porcentaje de prima éxito, y que la cifra incluida en el documento además fue realizada de manera caprichosa y **sin el conocimiento de la ejecutada**, prejuzgando la situación fáctica, sin tener en cuenta que esa obligación procesal le corresponde al demandado y dentro de la oportunidad procesal (Excepciones), para eventualmente tachar de falso el contenido del documento debidamente probado (...)

(...)

Y va más allá al concluir que no es la misma letra a mano alzada, a la utilizada en el momento en que fueron generadas las obligaciones, no obedeció a la voluntad de la ejecutada, creando un manto de dudas a favor de la misma.

Interviene el Juzgador de Primera instancia al manifestar dudas y en la intención del acuerdo de voluntades pactada por el **CONTRATISTA Y EL CONTRATANTE** al suscribir el contrato y otro si, donde se estableció con claridad meridiana el 1% como prima de éxito, en caso de tener un resultado positivo la gestión en la , que el presente caso se dio, como la **ADJUDICACIÓN Y CELEBRACIÓN DEL CONTRATO N° 12076-010-2017**, tal y como se desprende de las pruebas aportadas con la demanda inicial.

*Sobre el particular el legislador fue claro cuando estableció en el artículo 1602 del ordenamiento civil que reza. “**Todo contrato legalmente celebrado es una ley para os contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.**” Situación contractual que permanece incólume en el caso que nos ocupa.*

*De otro lado también se colige la inobservancia del A QUO de lo establecido en el artículo 176 del C.G.P, y la abundante jurisprudencia que existe sobre la correcta valoración de las pruebas, en este caso sin controvertir y sin agotar el debido proceso y el derecho a la defensa en favor del ejecutante.*

*Desconoce el Juzgador de Primera Instancia los elementos esenciales del título ejecutivo complejo por cuanto: i) los documentos aportados como base del título ejecutivo como son el contrato y el otrosí están debidamente suscritos por las partes y se presume auténtico, válido y obligatorio su contenido para las mismas; ii) las pruebas de la ejecución del contrato y el otrosí; iii) el ejecutante presentó previamente la respectiva cuenta de cobro, acompañada de toda la documentación soporte, sin que hubiera una manifestación negativa o rechazo por parte de la entidad ejecutada.*

*Con esta conducta Contraviene el A QUO lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P.*

*(...)*

*Como conclusión general se manifiesta que la parte ejecutada **NO RECHAZO NI DESESTIMÓ O NEGÓ** las sus obligaciones al recibir la cuenta de cobro por parte del ejecutante.*

*Por estas razones reitero las peticiones expresadas en el presente libelo.”*

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Previamente advierte la Sala que el recurso de apelación contra la providencia atacada está autorizado por el numeral 8º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el 29 de de la Ley 712 de 2001, el cual fue interpuesto en tiempo y debidamente sustentado por la parte ejecutante, quien se encuentra legitimada, siendo procedente desatar la instancia.

Pues bien, como se anunció desde el inicio de este proveído, pretende el ejecutante, mediante el recurso de apelación, se revoque la decisión por medio de la cual se negó librar mandamiento de pago en su favor, aduciendo en la alzada, que la suma reclamada por vía ejecutiva se encuentra contenida de forma clara, expresa y exigible en el contrato de prestación de servicios

En esta dirección, previo a resolver es menester precisar, el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un

documento, debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por un largo y dispendioso entendimiento. De ahí la exigencia de que tal clase de proceso, no se apoye en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez esa certeza, de manera que su lectura dé a conocer quién es el acreedor y el deudor, cuánto se debe y desde cuándo. Así como el cumplimiento de una serie de requisitos de forma y de fondo que se originan según el tipo de título, incluso la ley misma.

Recuérdese, el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia, distinta de los demás de su género o del ordinario. Es un juicio sumario en que no se trata de aclarar derechos dudosos y controvertidos, sino sólo de llevar a efecto lo que ya está determinado por el Juez o consta evidentemente de uno de aquellos títulos que por sí mismo hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial. En sentido estricto no se trata de un juicio, sino más bien de un modo de proceder para que se ejecuten y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio o comprobadas por título o instrumentos tan eficaces como las sentencias judiciales; no se debate, pues, la existencia o la inexistencia del derecho, lo que se procura es la exigencia, por intermedio del Juez del cumplimiento de una obligación preestablecida, por parte del deudor, con el fin de que satisfaga el derecho del acreedor; obligación y derechos estos que deberán demostrarse de conformidad al derecho probatorio.

De acuerdo con nuestro ordenamiento positivo, sustancial y procedimental, para la viabilidad de la ejecución se requiere que el acreedor ejecutante presente la prueba del derecho cuya efectividad persigue en documento proveniente del deudor que preste mérito ejecutivo o sea, que reúna las condiciones contempladas en el artículo 422 del C.G.P., a saber: que se trate de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y, que constituya plena prueba contra él. También puede la obligación emanar de una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; pues como ya se dijo, se trata de hacer práctico un interés jurídico cierto y determinado.

En este punto, el Consejo de Estado en varios pronunciamientos, entre ellos en decisión proferida el 31 de enero de 2008, dentro del radicado No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), señaló:

*“Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. Nota de Relatoría: Ver auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A”. (Negrilla y subrayado de la Sala)*

En estos procesos de ejecución la actividad del funcionario judicial antes que de juzgamiento, lo es de verificación, tendiente a constatar que el documento presentado como título de recaudo reúna los requisitos que hagan viable la ejecución.

Sumado a lo aquí expuesto, debe tenerse en cuenta que cuando se pretende invocar como título un contrato de prestación de servicios profesionales, el ejecutante tiene la obligación de demostrar plenamente el cumplimiento de las obligaciones derivadas en virtud del contrato, de tal manera tanto éste acuerdo como los demás documentos que den lugar a verificar el cumplimiento de esa obligación acordada, **conforman un título ejecutivo complejo o compuesto** frente al cual, escribieron los tratadistas JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ en su obra LOS PROCESOS EJECUTIVOS, novena edición y NELSON R. MORA G. al hablar del proceso ejecutivo en su obra “PROCESO DE EJECUCIÓN”, Tomo I, quinta edición, se configuran:

*“cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”. Luego, “lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”.*

Al tema, no sobra anotar y recordar, lo que la doctrina ha considerado como título ejecutivo, así el Dr. HERNANDO MORALES MOLINA en su obra CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL PARTE ESPECIAL, define el título ejecutivo así:

*“... El título ejecutivo expresa Mattiolo, es el que además de afirmar la existencia del derecho, contiene en sí virtualmente la orden para el deudor de ejecutar la obligación, bajo pena de ser obligado por la autoridad pública.” Chiovenda, manifiesta: “El título ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualquiera ejecución, y, por lo mismo de la ejecución forzosa: nulla executio sine título. - Título ejecutivo es siempre una declaración, pero debiendo constar siempre esta declaración (ad solemnitatem) por escrito. “. - Por último, Goldschmidt considera que el título ejecutivo “es el documento público (auténtico) que da origen a la obligación por parte de los órganos ejecutivos de desarrollar su actividad ejecutiva, y que, si existe el título, el acreedor puede promover la ejecución, tiene la posibilidad de promoverla y los órganos de ejecución tienen el deber de realizarla, como deber de oficio, que en caso de incumplimiento da lugar a responsabilidades.”*

*De la misma manera el art. 488 del C.P.C determina que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía prueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.”, y el art. 100 del CPL prescribe que: “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme .”.*

El Dr. NELSON MORA G., al hablar del proceso ejecutivo en su obra “PROCESO DE EJECUCIÓN” Tomo I, quinta edición dijo:

*“CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN”.- Concepto General “La claridad, del latín claritas, hace relación especialmente al aspecto noseológico y consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente pueda entenderse en un sólo sentido... las características de la claridad son las siguientes; respecto de la obligación: la inteligibilidad, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional; la explicitación, o sea que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación...” (Subraya la Sala).*

*La exigibilidad.- del latín exigere, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse. - La obligación es exigible cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor. Dos hechos impiden la exigibilidad de la obligación: el plazo y la condición...”*

*“Expresa, del latín expressio, expressus, que significa declarar precisamente lo que se quiere dar a entender. - El documento debe contener una obligación expresa, es decir, debe expresarse en él, sea en el escrito donde se encuentra consignada la obligación, sea oralmente, cuando se trata de documentos que permiten esa modalidad, como la cinta magnetofónica, el video-tape, el disco, o*

*las películas cinematográficas con sonido, el contenido y alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado. No valen pues, las expresiones meramente indicativas o representativas de la existencia de la obligación, o de las características, partes y términos... Es decir, que las llamadas obligaciones implícitas, esto es, las que están incluidas en el documento (tanto en el escrito como en el documento que contiene la declaración verbal), pero sin que estén expresamente declaradas, no pueden exigirse ejecutivamente.”*

No es menester pues que exista unidad material o física del título, sino que en verdad de los plurales documentos base de recaudo pueda desprenderse unidad jurídica, valga precisar, que se encuentren íntimamente ligados por una relación de causalidad y se originen en el mismo negocio jurídico.

De tal manera, en el presente asunto, como título base del recaudo ejecutivo, se aportan:

- Acta de audiencia pública de adjudicación invitación pública No.002 de 2017 (págs. 6 a 20 Archivo 02)
- Documento conformación REDVITAL UT (págs. 22 a 24 ibidem)
- Acta de inicio del contrato de prestación de servicios medico asistenciales No. 12076-010-2017 celebrado entre FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y REDVITAL UT (pág. 26 ibidem)
- Contrato de prestación de servicios de salud celebrado entre Fiduprevisora S.A. y REDVITAL UT con fecha de perfeccionamiento octubre de 2017 (págs. 36 a 87)
- Contrato de prestación de servicios profesionales de asesoría y consultoría jurídica entre Sumimedical S.A.S. y Carlos Humberto Pedraza Gómez. (págs. 88 a 89)
- Otro si No. 1 al Contrato de Honorarios Profesionales (pág. 91 ibidem)
- Solicitud pago de prima de éxito invitación publica 002 de 2017 (págs. 94 a 95).

Así las cosas y teniendo en cuenta los argumentos de la alzada, debe señalarse, en el caso de marras contrario a lo manifestado por el recurrente, la obligación cuya ejecución se pretende no se encuentra clara y expresa en los documentos que se presentaron como título ejecutivo al momento de interponerse la demanda, por cuanto no se acreditó de forma alguna el cumplimiento total de la obligación contenida en el contrato de honorarios, cuyo objeto se estableció en la cláusula primera del mismo así:

**PRIMERA.- OBJETO:** El contratista de manera independiente y autónoma, se compromete con el Contratante a prestar sus servicios profesionales de ASESORIA Y CONSULTORIA JURIDICA en la preparación, elaboración, acompañamiento y entrega de la propuesta de servicios medico asistenciales dentro de la INVITACION PUBLICA No. 2 DE OCTUBRE DE 2016, REALIZADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACION-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES D EL MAGISTERIO para la Región No 8 que comprende los departamentos de ANTIOQUIA Y CHOCO y adicionalmente en los siguientes asuntos administrativos:

ANALISIS DE LOS TERMINOS  
PREPARACION DE LA DOCUMENTACION JURIDICA  
REVISION, ELABORACION DE CONTRATOS.  
ASESORIA ASOCIADOS UT.  
ACOMPANAMIENTO E INTERVENCION AUDIENCIAS DENTRO DEL PROCESO DE LA CONVOCATORIA  
ACOMPANAMIENTO PRESENTACIÓN PROPUESTA  
ACOPAÑAMIENTO SUSCRIPCIÓN CONTRATO.  
ASESORIA Y CONSULTORIA DURANTE LA EJECUCION DEL CONTRATO.  
LAS DEMAS QUE SE DERIVEN DEL PROCESO DE CONTRATACION Y SEAN DETERMINADAS POR EL CONTRATANTE.

**SEGUNDA.- HONORARIOS.** El CONTRATANTE, se compromete a reconocer y cancelar como honorarios al CONTRATISTA los siguientes valores:

LA SUMA DE TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 30.000.000.00) QUE SE PAGARAN ASI:

- VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 20.000.000.00) VALOR NETO, A LA FECHA DE SUSCRIPCION DEL PRESENTE DOCUMENTO.
- DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 10.000.000.00) VALOR NETO, A LA PRESENTACION Y RADICACION DE LA PROPUESTA ANTE FIDUPREVISORA SA.
- El 1 % como prima de éxito del valor total del contrato que se llegara a suscribir como resultado de la adjudicación dentro de la Invitación Publica No. 2 de Octubre de 2016. Lo cual se cancelará de manera mensual durante el periodo de un año, sin perjuicio de ser acordado su pago antes por las partes.

**PARAGRAFO.PRIMERO.** Para el pago de las anteriores sumas el contratista presentara las respectivas cuentas de cobro.

**PARAGRAFO SEGUNDO-**Los gastos de desplazamiento, viáticos y alimentación y hospedaje serán asumidos por el Contratante.

**OTRO SI N° 1 AL CONTRATO HONORARIOS PROFESIONALES Y CONSULTORIA JURIDICA SUSCRITO ENTRE SUMIMEDICAL S.A.S. Y CARLOS HUMBERTO PEDRAZA GOMEZ.**

Entre los suscritos a saber **JORGE LUIS ROCHA PATERNINA** mayor de edad identificado como aparece al pie de su firma, obrando en su calidad de representante legal de **SUMIMEDICAL S.A.S.**, Y **LAS UNIONES TEMPORALES DE QUE FORME PARTE** quien para efectos del presente contrato se denominará el **CONTRATANTE** de una parte y por la otra parte **CARLOS HUMBERTO PEDRAZA GOMEZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de su firma, quien obra en nombre propio, quien para efectos del presente contrato se denominará el **CONTRATISTA**, acordamos celebrar el presente Otro Sí, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

- Que el 28 de octubre de 2016, se suscribió entre las partes el contrato de honorarios profesionales y consultoría jurídica, para atender lo relacionado en el tema jurídico derivado de la INVITACION PUBLICA N° 2 DE 2016 realizada por la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, para la REGION N° 8 DE LOS DEPARTAMENTOS DE ANTIOQUIA Y CHOCO.
- Que dicha invitación PUBLICA N° 2 de 2016 se declaró desierta, y en febrero de 2017 se abrió una nueva INVITACION PUBLICA N° 2 DE FEBRERO DE 2017, cuyos elementos esenciales y características son los mismos de la anterior.
- Que teniendo en cuenta que la INVITACION PUBLICA N° 2 DE FEBRERO DE 2017, va hasta mes de mayo de este mismo año se hace necesario modificar las clausulas segunda HONORARIOS y Tercera DURACION las cuales quedaran así :

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente OTRO SÍ, se registrá por las siguientes cláusulas.

**PRIMERA.** Las partes modifican **LA CLAÚSULA SEGUNDA. HONORARIOS** del contrato de Honorarios profesionales suscrito el 28 de OCTUBRE de 2016, en el sentido de adicionar el valor pactado en **\$ 20.000.000 ( veinte millones M/L )**.

**SEGUNDA.** Las partes modifican la **CLAUSULA TERCERA -DURACION** del contrato en el sentido de **PRORROGAR SU VIGENCIA** hasta el mes de **JUNIO DE 2017**, o hasta que el proceso de la invitación publica N° 2 de 2017 culmine.

**TERCERA.** Las partes acuerdan que las demás cláusulas del contrato quedan vigentes y sin modificación alguna.

En constancia y señal de aceptación, las partes lo firman a los quince días del mes de marzo de Dos Mil diecisiete (2017).

**CONTRATANTE**

**JORGE LUIS ROCHA PATERNINA**  
CC. 92.523.511 de Smelgo - huere.  
**REPRESENTANTE LEGAL**  
**SUMIMEDICAL S.A.S.**

**CONTRATISTA**

**CARLOS H. PEDRAZA GOMEZ**  
CC. 793242017

Y contrario a ello, de los soportes probatorios allegados, se itera con la presentación de la demanda, no se evidencia que las actuaciones profesionales hubieren sido adelantadas por el demandante, actos sobre las cuales ahora reclama sus honorarios, aspecto que no puede ser debatido dentro de este especial de ejecución, pues no es el escenario propicio para adelantar un debate probatorio, en aras de establecer la existencia o no de la obligación reclamada – **PRIMA DE ÉXITO**-, conforme a lo ya expuesto en este proveído.

Nótese que si bien con la interposición del recurso de apelación el ejecutante aportó la copia de múltiples pantallazos de correos electrónicos con los cuales pretende probar la gestión encomendada en el contrato de prestación de servicios celebrado con la ejecutada, como también un link de la copia de un video de una audiencia pública a la que asistió, lo cierto es que tales pruebas no pueden ser tenidas en cuenta en esta instancia pues el trámite señalado para la apelación de autos en segunda instancia es el contenido en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022.

De esta suerte, sin que haya lugar a más consideraciones, habrá de prohiarse la decisión de primer grado, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo solicitado.

**SIN COSTAS** en esta instancia.

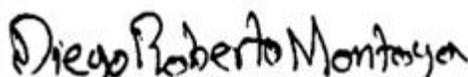
En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral,

### RESUELVE

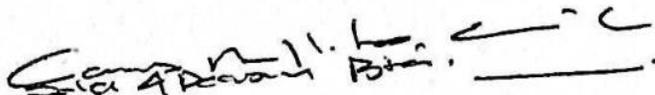
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá, el 22 de junio del 2023.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**



**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARTON DE COLOMBIA S.A. contra COLPENSIONES y LUIS FERNANDO LOZANO OSORIO quien demanda en reconvención (RAD. 03 2013 00349 02).**

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Se decide por la Sala la apelación interpuesta por **LUIS FERNANDO LOZANO OSORIO** demandado inicial y demandante en reconvención en contra del auto de fecha 26 de abril del 2021, notificado por anotación en estado del 27 de abril de la misma anualidad (01Expediente pág. 186) proferido por el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en suma total de \$10.480.000 a cargo de **CARTON DE COLOMBIA S.A.** así:

Costas 1ª Instancia a cargo de la Demandada Cartón):	\$2.000.000
Costas 2ª Instancia a cargo de la Parte Demandada:	\$1.000.000
Agencias en derecho en la CASACIÓN – (CATON COLOMBIA):	\$8.480.000
<b>Total costas y agencias en derecho:</b>	<b>\$10.480.000</b>

Aduce el apoderado recurrente que en el presente asunto debe modificarse el auto de primer grado y en su lugar aumentar el favor liquidado por concepto de costas fijándose de manera equitativa y razonable por observación de la naturaleza y calidad del proceso y la gestión efectuada, conforme lo disponen el Acuerdo No. 1887 del 2003 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, precisando puntualmente (01Expediente págs. 188 a 192):

Así las cosas, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral al revocar los ordinales TERCERO, CUARTO, Y SÉPTIMO, Y PARCIALMENTE el ordinal SEXTO de la sentencia apelada y consultada, y en su lugar acceder a la pretensión principal de la demanda de reconvención, en el sentido de DECLARAR que CARTÓN DE COLOMBIA S.A., si se encontraba obligada a realizar cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones, a favor del actor para el periodo laborado entre el 6 de octubre de 1975 al 1 ° de junio de 1980, cuando prestaba sus servicios en el Municipio de Apartadó, cuyo calculo actuarial asciende al asuma de \$193.481.150, tal como lo cuantifico la entidad demandante en el respectivo libelo, se reitera es sobre dicha suma que se debe establecer el porcentaje del 25% como lo indica la tarifa vigente de honorarios más 4 S.M.M.L.V, de donde se obtiene la siguiente operación aritmética:

#### OPERACIÓN ARITMETICA SEGÚN ACUERDOS 1887 DE 2003 Y 222 DE 2003

##### 2.1.1. A favor del trabajador:

Vr. Total Condena X Tarifa + 4 S.M.M.L.V. = Vr. Agencias en Derecho

$$\$193.481.150.X 25\% + 3.634.104 = \mathbf{\$52.004.392}$$

(...)

Por lo anterior, en el presente proceso con la suma liquidada y aprobada por su despacho por el trámite de la Primera Instancia de tan solo \$2.000.000, no se tuvo en cuenta la tarifa de honorarios profesionales para el ejercicio de la profesión de abogado expedida por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA mediante Acuerdo No. 1887 de junio 26 de 2003, es decir, la tarifa vigente para la fijación de los honorarios profesionales de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 794 de 2.003, por lo que la suma fijada por su prestigioso despacho no es acorde con la tarifa legal establecida y con el trámite que se surtió dentro del presente proceso.

(...)

Habiéndose surtido de esta forma dos instancias y el recurso de Casación en el presente proceso, mediante el cual se obtuvo después de un enorme esfuerzo resultados favorables a favor del demandando LUIS FERNANDO LOZANO OSORIO al haberse accedido a las pretensiones de la demanda de Reconvención, condenas en contra de la entidad demandante correspondiente al reconocimiento del cálculo actuarial objeto de pretensión, procede en forma clara la aplicación total en el presente caso de las mencionadas tarifas profesionales o en razón al principio de favorabilidad lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en su sentencia.

Las costas como bien es sabido son la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, cuya condena tiene por finalidad la de resarcir a la parte favorecida con el proceso, los gastos en que incurrió para desvirtuar la oposición planteada a sus pretensiones por la contraparte; significan en consecuencia una contraprestación para la parte que incurrió en gastos a fin de ejercer la defensa judicial de sus intereses, por ello tanto las costas como las agencias en derecho tienen una relación directa con la naturaleza del proceso, la Calidad, e intensidad de la gestión realizada, su cuantía, duración, e instancias que se debieron agotar para obtener sentencia favorable respecto de las súplicas instauradas por el Trabajador, en la demanda de reconvención introductoria del proceso, la cual se originó por el propio desconocimiento e interpretación caprichosa de la ley por parte de la accionante.

De donde se concluye que la finalidad de su tasación es la de otorgar a la parte vencedora una compensación económica por la gestión procesal que realizó.

De una simple ojeada al expediente se puede apreciar el enorme esfuerzo de la parte demandada que presentó LUIS FERNANDO LOZANO OSORIO al contestar la demanda, presentar demanda de reconvencción, agotar innumerables pruebas, estar atento a cualquier planteamiento de la parte contraria para desvirtuarlo, la calidad de los recursos interpuestos durante más de 7 **años de litigio**, de lo que claramente se colige que las AGENCIAS EN DERECHO tienen una relación directa en la Calidad, duración, e instancias que se debieron agotar para obtener sentencia de las súplicas instauradas por el Trabajador en la demanda de reconvencción, Circunstancias que

se deben igualmente tener en cuenta al momento de efectuar la liquidación de Costas.

Tales razones ciertamente evidencian que la suma señalada por el A-quo no corresponde a las tarifas de honorarios vigentes ya que el valor obtenido por el trabajador por concepto de condena en reconvencción, es decir, que ni siquiera se aplicó el porcentaje correspondiente del 25% sobre la misma, cuya suma ascendería a \$52.004.392, como lo establece la tarifa de honorarios profesionales para el ejercicio de la profesión de Abogado expedida por el COLEGIO DE ABOGADOS DE BOGOTÁ, mas 4 s.m.m.l.v., por lo que no se valoró ni se reconoció la gestión desempeñada por el suscrito abogado y el enorme esfuerzo para obtener resultados favorables dentro del presente, es de resaltar que con la suma antes fijada se está favoreciendo a la empresa demandante quien salió condenada adentro del presente y correlativamente se desestima la gestión profesional del suscrito Abogado.

En los presentes términos dejo sustentado el presente Recurso para que el superior revoque la providencia objeto de recurso y en su lugar se reajusten las costas y agencias en derecho teniendo en cuenta la duración y la gestión realizada por el suscrito dentro del presente proceso, en una suma no inferior a \$52.004.392 que corresponden al 25% de las condenas impuestas más 4 S.M.M.L.V.

El Juez de primer grado mediante auto del 29 de junio del 2022 (01Expediente págs. 196 a 198) señaló:

*Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que dentro del término legal el apoderado del demandado y demandante en reconvencción interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido por el juzgado el 26 de abril de 2021, el cual fue notificado por anotación en el estado No. 046 publicado el 27 del mismo mes y año, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, pues a su juicio, los valores calculados por el Juzgado por dichos conceptos no se encuentran conforme a la tarifa de honorarios para el ejercicio de la profesión de abogado expedida por el Colegio de Abogados de Bogotá, así como por el acuerdo No. 187 del 26 de junio de 2003 y el artículo 43 de la Ley 794 de 2003.*

*Señaló, además, que el Despacho no tuvo en cuenta el esfuerzo y la duración del proceso, razón por la cual solicitó que, de conformidad con lo establecido en las mencionadas normas, la liquidación de las costas y agencias en derecho deberán ser liquidadas por la suma de \$52.004. 392.oo.*

*Para resolver la controversia planteada, el Despacho tendrá en cuenta lo señalado por la jurisprudencia respecto de las costas y en la que se ha mencionado que son "aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial", y están conformadas por dos rubros distintos i) las expensas y ii) las agencias en derecho. Así mismo informa que las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora y que las mismas se podrán fijar sin que*

*necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.*

*Precisado lo anterior y descendiendo al caso que hoy ocupa la atención de este Operador Judicial, es del caso mencionar que para la liquidación de las agencias en derecho se tuvo en cuenta los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, (teniendo en cuenta que el proceso tuvo su génesis en el año 2013), en el que se estableció que el monto por dicho concepto podrá fijarse **HASTA el 25%** del valor de las pretensiones, quiere decir lo anterior, que el Operador Judicial podrá moverse dentro del rango 0 al 25%, sin que sea imperativo aplicar el total del porcentaje señalado en el Acuerdo en mención como equivocadamente lo pretende el profesional del derecho.*

*Ahora bien, respecto de la omisión por parte del Despacho de tener en cuenta en la liquidación de las agencias en derecho los 4 salarios mínimos de que habla el tantas veces mencionado Acuerdo 1887, este Estrado Judicial ha de precisar que dicho concepto no procede en el caso que hoy se resuelve, por la potísima razón que dicha tafia tan solo procede en los procesos en los que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de una obligación de hacer.*

*Desde ese horizonte y teniendo en cuenta el monto de la condena, para el Despacho la suma de \$2.000.000.00, fijada por concepto de agencias en derecho resulta más que justa, máxime si se tiene en cuenta que la duración de la primera instancia fue de aproximadamente 15 meses, descontando la vacancia judicial, monto que no solamente fue liquidado de conformidad con el Acuerdo atrás mencionado y los lineamientos contenidos en el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable a los procesos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo.*

*En ese orden de ideas, encuentra este operador judicial que la condena impuesta por concepto de agencias en derecho se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en las normas que regulan la materia, razón por la cual el Despacho no repondrá el auto objeto de reproche, pues se reitera, la misma se encuentra ajustada a la realidad procesal y a la actuación desplegada por el profesional del derecho.*

*Finalmente, como quiera que la apoderada de la parte actora dentro del término legal presentó recurso de apelación, el Despacho lo concede en el efecto suspensivo. Por secretaria remita el expediente la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial para lo de su competencia.*

Para resolver se hacen las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Para resolver, advierte la Sala que la liquidación de las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada en reconvención **CARTON DE COLOMBIA S.A.** y a favor del demandante en reconvención se fijó en cuantía de **\$10.480.000** suma que correspondió a las costas de primera instancia \$2.000.000, costas de segunda instancia \$1.000.000 y las de casación \$8.480.000.

En este orden de ideas, conviene recordar, las costas son una erogación económica a cargo de la parte vencida, a quien corresponderá pagar la suma que establezca el juez de instancia, respecto de las cuales el artículo 365 del C.G.P. contiene el principio general, según el cual “se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)”, sin consideración a su propósito, razonabilidad de su discusión en el conflicto jurídico en litigio o su conducta en el trámite procesal, sino el hecho de haber sido vencido en juicio y para ese efecto, el artículo 366 en su numeral 4º prevé que “para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura”.

De igual forma, es menester precisar, el juez para el señalamiento de agencias en derecho puede moverse dentro de los porcentajes mínimos y máximos establecidos por la tarifa de honorarios profesionales expedida en las condiciones allí señaladas, estimación que variará de acuerdo a la valoración subjetiva que se haga sobre la gestión del apoderado o de la parte a cuyo favor se liquidan, la cuantía, duración y circunstancias especiales que rodearon al proceso.

Así las cosas, para resolver la controversia, se remite la Sala al contenido del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, vigente a la fecha de interposición de la demanda -17 de mayo de 2013- (01Expediente pág. 3), siendo la normatividad aplicable al caso.

En esta dirección, la Sala se remite al tenor de la citada disposición, que en sus artículos 3, 4 y 6, establece:

**“ARTICULO TERCERO. - Criterios.** El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

**ARTICULO CUARTO. - Fijación de tarifas.** Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.

**ARTICULO SEXTO. Tarifas.** Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

(...)

## **LABORAL**

### **2.1. PROCESO ORDINARIO**

(...)

**Primera Instancia.**

*Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

Ahora, en autos y para lo que interesa, de acuerdo al acta visible en el Archivo 01, páginas 146 a 149 del expediente digital las decisiones adoptadas en la sentencia de primera instancia, fueron:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** *Declarar que entre LUIS FERNANDO LOZANO OSORIO y CARTÓN DE COLOMBIA S.A existió una verdadera relación laboral entre el 4 de marzo de 1974 y el 20 de septiembre de 1991 de conformidad con la parte considerativa.*

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** *que LUIS FERNANDO LOZANO OSORIO incumplió su deber procesal de interponer demanda ordinaria laboral en los términos del fallo de tutela proferido en su favor por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 19 de octubre de 2011 y de conformidad con la parte considerativa.*

**TERCERO: DECLARAR** *que CARTÓN DE COLOMBIA S.A no estaba obligado a realizar cotizaciones a pensión a favor del actor para el período laborado entre el 16 de octubre de 1975 al primero de junio de 1980 en el municipio de Apartadó (Antioquia), todo de conformidad con la parte considerativa.*

**ARTÍCULO CUARTO:** *Como consecuencia de lo anterior condenar a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al reintegro de la suma de \$193.481.150 en favor de CARTÓN DE COLOMBIA S.A. en virtud a la consignación efectuada en cumplimiento del fallo de tutela mencionado.*

**ARTÍCULO QUINTO: ABSOLVER** *a COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

**ARTÍCULO SEXTO: ABSOLVER** *a LOZANO OSORIO y CARTÓN DE COLOMBIA de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda principal y de reconvencción respectivamente, conforme a la parte motiva.*

**ARTÍCULO SÉPTIMO: DECLARAR** *probadas las excepciones de inexistencia de norma que obliga a realizar aportes pensionales en los lugares en que el Instituto de Seguros Sociales no tenía cobertura, cobro de lo no debido y buena fe invocados por Cartón Colombia en su contestación a la demanda de reconvencción. Sin probar las propuestas por Lozano Osorio.*

**ARTÍCULO OCTAVO:** *Costas a cargo de la parte demandante en reconvencción y a favor de Cartón Colombia, incluyendo las agencias en derecho las cuales se tasan en la suma de \$500.000”.*

La citada sentencia fue modificada por esta Corporación en decisión calendada 25 de agosto de 2015 (Archivo 01 expediente digital – páginas 175 a 178), así:

**PRIMERO: REVOCAR** los ordinales **TERCERO, CUARTO, y SÉPTIMO, y PARCIALMENTE** el ordinal **SEXTO** de la sentencia apelada y consultada, para en su lugar acceder a la pretensión principal de la demanda de reconvención, en el sentido de **DECLARAR** que **CARTÓN DE COLOMBIA S.A.**, sí se encontraba obligada a realizar cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones, a favor del actor para el periodo laborado entre el 6 de octubre de 1975 al 1º de junio de 1980, cuando prestaba sus servicios en el Municipio de Apartadó.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el pago por parte de **CARTÓN DE COLOMBIA S.A.**, del cálculo actuarial realizado por el Instituto de Seguros Sociales hoy **COLPENSIONES**, el cual fue aceptado por la citada Administradora, se **ABSOLVERÁ** a la demandada en reconvención **CARTÓN DE COLOMBIA S.A.**, de realizar la transferencia del cálculo actuarial bajo la premisa de haber cumplido la obligación declarada en el ordinal que antecede, con anterioridad a la presentación de la demanda en reconvención.

**TERCERO: ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de la pretensión elevada por la demandante principal, de reintegro de la suma pagada por **CARTÓN DE COLOMBIA S.A.** a dicha entidad en favor del demandante **LUIS FERNANDO LOZANO OSORIO**, por concepto del cálculo actuarial de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones para el periodo comprendido entre el 6 de octubre de 1975 y el 1º de junio de 1980.

**CUARTO: CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada en cuanto **ABSOLVIÓ** a **LUIS FERNANDO LOZANO OSORIO** y a **COLPENSIONES**, de las pretensiones incoadas en su contra en la demanda principal por **CARTÓN DE COLOMBIA S.A.**, y en cuanto **ABSOLVIÓ** a la demandada en reconvención **CARTÓN DE COLOMBIA S.A.**, de las demás pretensiones incoadas en su contra.

**QUINTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada en reconvención **CARTÓN DE COLOMBIA S.A.** Se revocan las impuestas en primera instancia, las cuales corren a cargo de la misma sociedad.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral mediante proveído SL2141-2020 Rad. 73854 del 2 de junio del 2020 decidió NO CASAR la sentencia proferida por la Sala Cuarta de Decisión de este Tribunal (01Cuaderno04Casacion)

De tal manera, como quiera que en el presente asunto se trató de pretensiones pecuniarias que ascendían a un monto de \$193.481.150 (valor del cálculo actuarial), la suma fijada por el Juez de primer grado de **\$2.000.000** se encuentra dentro del margen señalado en la norma antes mencionada, es decir, "**Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas**" para primera instancia, siendo un porcentaje consecuente con las resultados del proceso, advirtiéndose desde que se admitió la demanda en reconvención -25 de marzo del 2014- a la fecha del fallo de primer grado -17 de febrero del 2015- no transcurrió ni tan siquiera 1 año, y desde esa data en donde se interpuso el recurso de apelación hasta el fallo de segunda instancia -25 de agosto del 2015- apenas pasaron 6 meses por lo que se reitera la suma fijada en primera instancia si está

acorde con la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado del demandante, precisándose en este caso no se puede tener en cuenta el incremento de los 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes que se solicitan en la alzada, pues la sentencia que puso fin al litigio no reconoció obligaciones de hacer.

Por tales razones, se estima por la Sala procedente confirmar el monto señalado por concepto de agencias en derecho por el Juez de primer grado, toda vez que el valor de las mismas se acompasa con las aristas mínimas (0%) y máximas (25%) fijadas por el Acuerdo 1887 de 2003 citado, valor que se considera, es apenas equitativo y razonable a la actividad desplegada en juicio por el demandante en reconvencción.

En estas circunstancias se confirmará el proveído atacado.

**SIN COSTAS** en esta instancia.

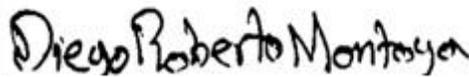
En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL,**

### RESUELVE

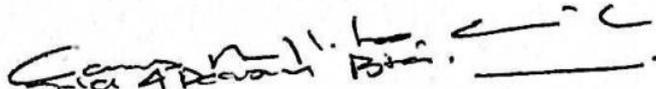
**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído apelado, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

*NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,*



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**



**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CLAUDIA ISABEL ROJAS GONZALEZ CONTRA LA SOCIEDAD INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA y solidariamente JUAN CARLOS ROJAS GONZALEZ (RAD. 19 2019 00213 01).**

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Se acepta la renuncia al poder otorgado por parte del demandante DIEGO MARÍA ROJAS GONZALEZ, al doctor ANDRÉS FELIPE PEREZ FORERO, como abogado adscrito a A&C – ASESORIA Y CONSULTORIA EMPRESARIAL, conforme a la renuncia allegada al expediente.



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación oportunamente interpuesto y debidamente sustentado por el apoderado de la parte demandada INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA. contra el auto proferido en audiencia celebrada el 18 de julio del 2023 por el Juzgado 43<sup>1</sup> Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por medio del

---

<sup>1</sup> Por auto del 10 de mayo del 2023 el Juzgado 19 Laboral del Cto remitió el expediente al Juzgado 43 Laboral del Cto en virtud de lo establecido en el Acuerdo SJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 (Archivo 9 expediente digital).

cual se negó el decreto de las pruebas solicitadas concretamente la denominada como "OFICIOS" (*Audio archivo 14, récord: 18:10*) la cual sustentó la parte demandada así:

Señora jueza, en esta oportunidad me permito hacer una solicitud muy respetuosa, paralelamente a este proceso laboral, como pues se ha indicado entre la contestación de la demanda existe un proceso penal, dentro de este proceso penal, bueno ha venido transcurriendo el año 2017 por sus diferentes etapas procesales a la contestación de la demanda por parte de la empresa INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD y la contestación por parte de los socios han ocurrido o se han dado unas pruebas que han sido sobrevinientes, por lo tanto, solicito que se oficie al juzgado que tiene, pues competencia o que está tramitando el proceso penal se allega a su despacho toda la documentación pertinente, todo el proceso judicial para que si usted a bien lo considere, se tenga en cuenta, como prueba dentro de este proceso judicial, toda vez que el día 28 de julio, la señora demandante, CLAUDIA ISABEL ROJAS GONZÁLEZ, está citada bajo una audiencia de acusación bajo los delitos o el delito de hurto por mayor cuantía y todo lo bueno, digamos, presuntamente los delitos que se cometieron cuando ella fungía como jefe del departamento de contabilidad, tiene mucho que ver y existe una relación con las funciones que desempeñaba cuando laboraba para o cuando prestaba sus servicios para la empresa intercontinental de seguridad, muchas gracias. Respetuosamente, hago la solicitud.

La Juez *a quo* como ya se dijo negó dicha prueba tras considerar (*Audio archivo 14, récord: 21:57*):

Muchísimas gracias, atendiendo las manifestaciones efectuadas por los apoderados judiciales, el despacho niega la solicitud de decretar prueba oficiosa tendiente a oficiar a la fiscalía que lleva o conoce la investigación en contra de la aquí demandante por el delito de hurto de mayor cuantía, en razón a que como lo alega el apoderado judicial de la demandante, el tema objeto del litigio o de discusión al interior del presente proceso gira en torno a establecer la existencia de una relación laboral, regida por un contrato de trabajo entre la demandante y la sociedad demandada y de determinase que existió dicha relación laboral, verificar el cumplimiento o no de las obligaciones patronales y por ende, verificar si hay lugar a disponer el reconocimiento y pago de las mismas, razón por la cual estima el despacho que la investigación penal que está surtiendo por el delito de hurto de mayor cuantía no entra a influir en la presente decisión, y no es necesaria determinar o establecer por parte de este despacho, en qué estado se encuentra esa investigación penal, pues no guarda ninguna relación con los hechos materia de debate al interior del presente proceso, razón por la cual se niega el decreto de prueba oficiosa, (sic) solicitada por el apoderado judicial de los demandados, pues conforme a se avizora corresponden a solicitud de decreto prueba oficio, pues en ninguno de las contestaciones de la demanda, bien sea de la sociedad demandada como de las personas naturales demandadas se hizo tal pedimento.

Contra la decisión anterior, el apoderado de INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA oportunamente interpuso recurso de reposición y de

---

apelación, fundamentando la alzada en la negativa de solicitar dicha prueba de oficio, de la siguiente manera (*Audio Archivo 14 Récord 23:44*):

Si, el recurso de reposición y el de apelación, ante el tribunal, señora jueza, toda vez que claro que sí existe una relación inminente, tanto el proceso penal como el proceso laboral procedo a explicar, señora jueza.

Si bien es cierto, en ningún momento se ha hablado de que la señora CLAUDIA ROJAS GONZÁLEZ ha sido condenada penalmente, lo cierto es que existe un proceso penal, señora juez, pues la señora CLAUDIA ROJAS GONZÁLEZ, aquí demandante junto con la señora CLAUDIA CAMARGO, fueron imputadas penalmente, es decir, que la fiscalía, como tal, hay unos méritos, unos indicios claros para proseguir con la investigación penal, ahora (sic)

Sí, claro, ahora, señora jueza, dentro de los interrogatorios que se han brindado en el proceso penal ya se han evidenciado, la autonomía e independencia con la que actuó la señora CLAUDIA ROJAS GONZÁLEZ, mientras fungía como líder o jefe del departamento de contabilidad, los cuales son unos requisitos fundamentales sine qua non, para demostrar que la relación laboral, la relación bueno que ella dice que es laboral, en realidad una relación por prestación de servicios, porque aquí en ningún momento se ha indicado, se ha dicho de que la señora como tal, tiene responsabilidades penales, no, se le está indicando que existe un proceso penal, señora jueza y que han habido pruebas que han sido sobreviniente y que guardan una relación inherente, una relación estrecha con el proceso laboral que aquí se está llevando, y si usted analiza la contestación de la demanda por parte de la empresa INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD como de los socios, siempre se ha hecho mención de que la señora cuando prestó los servicios como jefe del departamento de contabilidad, gozó de independencia y autonomía para ejecutar las funciones, por lo tanto, si la jueza considero, particularmente considero, que existen pruebas que usted por lo menos debería tener en cuenta, para que tenga un panorama mucho más amplio de lo que en realidad ocurrió, mientras la SEÑORA CLAUDIA ROJAS GONZÁLEZ, prestaba sus servicios como jefe del departamento de contabilidad y existe un proceso penal, señora juez, ya la señora fue imputada, fue imputada y el día 28 de julio, es decir, en la próxima semana, ya fue citada para realizar una audiencia de acusación por el delito de hurto, hurto señora jueza por mayor cuantía, muchas gracias y espero, pues que el tribunal tenga en cuenta las consideraciones para que proceda con la solicitud de la prueba que solicité en esta oportunidad, muchas gracias.

La Juez de primer grado al resolver el recurso de reposición indicó (*Audio Archivo 14 Récord 27:55*):

El despacho no repone la decisión adoptada, por como quiera que, según lo dispuesto en el artículo 53 del código procesal del Trabajo y de la seguridad social, el juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias, inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito, razón por la cual se itera que para el despacho dicho medio de prueba, es decir, el de oficiar a la fiscalía, que se encuentra conociendo del proceso penal donde la aquí demandante está siendo investigada por el delito de hurto de mayor cuantía, para el despacho, dicho medio de prueba, o sea, dicha prueba que ha sido solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada de forma oficiosa resulta inconducente, como quiera que el objeto del litigio al interior del presente proceso es determinar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, los extremos en los cuales se presentó el mismo, el salario devengado y el cumplimiento o no de las obligaciones patronales, en caso de determinarse la existencia del precitado contrato de trabajo, y por consiguiente, estima el despacho que oficiar o tener conocimiento de las etapa

procesal y de lo que se ha discutido al interior del proceso penal o de la investigación penal que se encuentra en curso en contra de la demandante, no atribuye o no aporta nada para efectos de determinar, el objeto del litigio, al interior del presente proceso, pues como lo reitera el apoderado de la parte demandante, allí se está discutiendo o no o se verifica o no en la existencia del delito objeto de investigación, más no se entra a determinar lo que sí es objeto de debate al interior del presente proceso, que es determinar sí entre la relación que se presentó entre la demandante y la sociedad demandada se encuentran o fueron inmersos los elementos esenciales del contrato de trabajo que se establecen en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, razón por la cual considera el despacho que dicho medio de prueba solicitado de forma oficiosa al despacho, no guarda relación o no puede aportar nada para efectos de verificar el tema objeto de discusión al interior del presente proceso, no se repone la decisión y atendiendo que el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social enlista como autos apelables en el numeral 4º, el que niegue el decreto o la práctica de una prueba se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandados en el efecto devolutivo, atendiendo que la decisión que se llegara a tomar frente al recaudo de ese medio probatorio, la procedencia del decreto de dicho medio de prueba no afecta o no impide la continuación del proceso, ni implica la terminación del mismo, por secretaría se dispone que se remita el expediente digital ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral a efectos de que se surta el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de los demandados.

Para resolver se hacen las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Asume la Sala el conocimiento de este ordinario, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, contra el auto que negó el decreto y la práctica de la prueba que pretendía se oficiara al despacho judicial que se encuentre tramitando el proceso penal en el que la demandante se encuentra incurso, debiendo señalarse, en primer lugar, tal proveído, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

En este orden de ideas, a efecto de determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas, es de advertir, las pretensiones a las que se refiere la demanda se enfilan a que se declare la existencia de una relación laboral con la sociedad enjuiciada desde el 1º de septiembre del 2001 al 21 de julio del 2017, y por ende se condene al pago de prestaciones sociales y vacaciones con el real salario devengado, sanción por no pago completo de los intereses a las cesantías, sanción por no consignación de cesantías, indemnización moratoria, indemnización por despido sin justa causa, aportes

parafiscales, indemnización por daños morales, indexación de sumas reconocidas, derechos *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho (*Archivo 02, págs. 2 a 6*)

En lo que atañe frente a esta solicitud, esta colegiatura se remite a lo dispuesto en el artículo 51 de nuestra *Obra Procesal* que señala: “*Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley...*”

Teniendo en cuenta lo anterior, lo primero que se advierte es que pretende el apoderado de la demandada que se alleguen al proceso documentos, que debió aportar con la contestación de la demanda, ello contrariando lo establecido en las normas procesales, específicamente lo dispuesto en el art. 173 del CGP en donde se indica:

**“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.**

(...)

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

(...)”

En este orden de ideas, al solicitar la parte demandada, que sea el Juez quien elabore los oficios a fin de obtener la prueba documental que le interesa aducir, lo que está pretendiendo es que sea el *a quo* quien despliegue los actos propios que a dicha sujeto procesal le correspondía. Recuérdese que es a las partes a quienes les corresponde realizar los actos tendientes en procura de acreditar y/o probar los fundamentos facticos en que fundan sus anhelos o su defensa, y no al juez, tal como lo establece el artículo 167 del CGP el cual señala: “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

Lo cual, además encuentra sustento jurídico en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P., que en relación con los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados señala:

*“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de petición hubiere podido conseguir”*

Atendiendo entonces el tenor de los parámetros procesales aludidos, conviene precisar que la obligación de acreditar los hechos en que se fundan los anhelos de los sujetos procesales y por ende suministrar los insumos probatorios para acreditar cada una de las tesis puestas en consideración del operador judicial, está inicialmente en cabeza de las partes, quienes a su vez tienen el deber de: *“8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”*<sup>2</sup>, a fin de contribuir con la agilidad y rapidez propios del procedimiento laboral<sup>3</sup>.

Por ello, en el presente asunto la parte accionada debió desempeñar un papel activo en el recaudo de los medios de prueba que consideraba eran conducentes e imprescindibles para las resultas del proceso, acreditando, por lo menos, que hizo ejercicio de su derecho de petición ante la entidad respecto de la cual solicita ahora se oficie, hecho que no fue documentado en el plenario, como tampoco se probó que correspondiera a un hecho sobreviniente (Art. 281 del C.G.P.), es decir, aquel ocurrido con posterioridad al escrito inicial y que tiene la capacidad de afectar aspectos relacionados con los hechos y pretensiones de la demanda, pues el proceso penal según sus manifestaciones inició en el año 2017, esto es, es anterior a la fecha de interposición de la demanda.

Sobre este aspecto y en punto a la apelación, bueno resulta traer a colación lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL16806 del 2016 en donde consideró:

*“En igual sentido, esta Corporación, en sentencia CSJ SL, 25 mar. 2009, rad. 34075, decisión que hoy se ratifica, sostuvo que en aplicación del artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 54 ibídem, y 305 del Código de Procedimiento Civil hoy 281 del Código General del Proceso, es deber legal del juez decretar pruebas de oficio, en busca del real esclarecimiento de los hechos controvertidos y en procura de garantizar la prevalencia del derecho sustancial, cuando advierta una situación que genera injusticias, fraudes procesales de los litigantes, o porque se trata de hechos sobrevinientes ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda, y una vez vencidos los términos previstos para la petición de pruebas.”*

Situaciones que como ya se vio no se enmarcan en lo acaecido dentro de este asunto.

---

<sup>2</sup> CODIGO GENERAL DEL PROCESO art. 78, numeral 8.

<sup>3</sup> CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO, art. 48.

Por lo tanto, de conformidad con lo señalado en precedencia y al no haber demostrado la parte accionada que ejerció la petición ante la entidad donde se encuentra el proceso penal, la negativa de esta para dar la información, la dificultad para obtener el medio probatorio o la imposibilidad física para su obtención, no resulta procedente que su negligencia deba ser ahora subsanada por el operador judicial.

Sumado a todo lo anterior, se tiene que la Juzgadora de primer grado, al resolver la solicitud de la prueba, lo realizó en uso de tales facultades, atendiendo a las circunstancias propias del tema, por lo cual al negarse el decreto de la prueba de oficio, está ejerciendo las funciones derivadas de la intermediación y de la instrucción misma de la *litis* cuando anota que el medio probatorio solicitado resulta innecesario por cuanto como ya se vio el presente litigio gira en torno a establecer la existencia de un contrato laboral y el pago de las acreencias que de éste derivaron, razones por las cuales las pruebas practicadas en el proceso penal en el cual posiblemente hace parte la aquí demandante no resultan ser necesarias para resolver la presente Litis, advirtiéndose la existencia o no del contrato de trabajo puede ser acreditada con la restante prueba documental y testimonial decretada dentro del presente asunto, y en esa medida, la solicitud elevada por la pasiva, es superflua, en relación con el objeto del pleito.

Razones por las cuales no se avizora errada la decisión de primera instancia ya que atendiendo sus facultades como directora del proceso de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., resulta viable al Juzgador negarlas, lo cual no obsta para que en caso de considerarlo viable la *a quo*, en ejercicio de las facultades establecidas en el Artículo 54 del C.P.L, decrete otros medios de prueba que estime necesarios para resolver el debate planteado por las partes.

De conformidad con las consideraciones que anteceden procede la confirmación del proveído apelado.

**COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

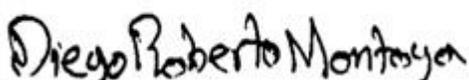
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,  
Sala Laboral,

**RESUELVE**

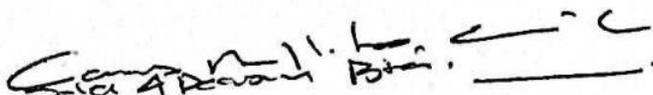
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del decreto de pruebas dictado por el Juzgado  
43 Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 18 de julio del 2023,  
de conformidad con las motivaciones precedentemente expuestas.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada  
INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA.

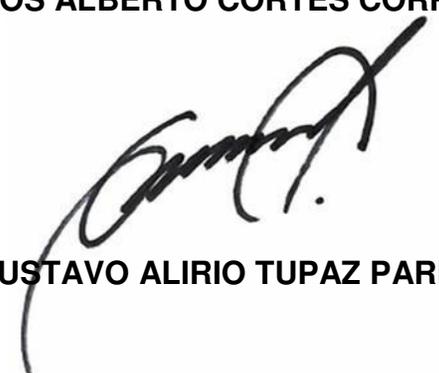
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**



**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

**AGENCIAS EN DERECHO:** Se fija como valor por concepto de agencias en  
derecho la suma de \$580.000, a cargo de la parte demandada  
INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA, la cual deberá ser incluida en la  
liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DANIEL CULMA  
BLANCO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES- (RAD. 22 2021 00191 01).**

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Se decide por la Sala la apelación de la ejecutada COLPENSIONES en contra del auto de fecha **20 de mayo de 2021** (*02AutoLibramandamiento.pdf*), proferido por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual libró mandamiento de pago por las costas causadas en el proceso ordinario laboral y por valor de \$14.000.000.

Puntualmente alegó la entidad recurrente, no adeuda la suma de \$14.000.000 al señor DANIEL CULMA BLANCO, ya que: *“de la lectura del fallo de primera instancia, segunda instancia y recurso de casación, se evidencia que el a quo condenó en costas y agencias en derecho la suma de \$250.000 al demandante, mientras que el fallador de segunda instancia lo hizo por \$600.000 al demandante. La Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral se abstuvo de emitir condena en costas. Por lo cual dicho rubro no se expresó de manera correcta dentro de las obligaciones condenadas a mi representada tanto en el auto que liquidó y aprobó costas del proceso ordinario, ni mucho menos en el auto que libro mandamiento de pago, el cual es objeto de la presente alzada”*.

Asimismo, fundamentó, el señor ÓSCAR LÓPEZ BERNAL no hizo parte del proceso ordinario laboral y por tanto no se le adeuda suma alguna (05Recursocontramandamientopago).

Al resolver el recurso de reposición, la juez de primer grado en providencia del 28 de junio de 2023 (archivo 012), destacó:

Mediante providencia del 20 de mayo del 2021 se libró mandamiento de pago por la suma de \$14.000.000, por concepto de costas del proceso ordinario (PrimeraInstancia doc04).

A través de auto notificado el 16 de septiembre del 2022 se dispuso posponer el estudio del recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el apoderado sustituto de la ejecutada hasta que el Tribunal aclarara la imposición de costas (Ejecutivo doc12).

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Laboral mediante decisión del 12 de diciembre del 2022, señaló que, si bien la sentencia proferida el 15 de marzo del 2012 se señalaron como agencias en derecho la suma de \$600.000, varió en atención a los dispuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Labora, en sentencia SL1412-2019, mediante la cual se revocó la sentencia proferida en primera instancia, y por ente, como había confirmado la decisión, dicha sentencia quedó sin efecto, lo que dio lugar a una nueva liquidación de costas, que ascendió a la suma de \$8.000.000 (SegundaInstancia doc02).

Ahora, como el Despacho liquidó por concepto de costas la suma de \$6.000.000, en atención a la orden impartida por la Corte Suprema de Justicia (Primera Instancia doc1 pg.233) y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala laboral fijó por dicho concepto la suma de \$8.000.000 (SegundaInstancia doc02), la aprobación de costas efectuada por esta sede judicial el 30 de septiembre del 2019 se efectuó en debida forma, y por tanto, el valor por el cual se libró mandamiento ejecutivo es ajusta a derecho.

Aclarado lo anterior, pasa el Despacho al estudio del recurso de reposición presentado por el apoderado de la ejecutada, en la medida que lo presentó dentro del término legal. Al tema, solicitó se revoque el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, argumentó que no fue condenado a la suma de \$14.000.000 ni en primera, ni en segunda ni en casación.

Frente a dichos argumentos, basta señalar que, en razón a lo considerado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de marzo del 2019, las costas en las instancias quedaban a cargo del accionado, que deberían ser incluidas en la liquidación que al efecto se realice. (Casación doc01)

Decisión por la cual, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral fijó las de segunda instancia en la suma de \$8.000.000 mediante providencia del 23 de mayo del 2019 y el Despacho fijó las de primera instancia en \$6.000.000 a través de auto del 30 de septiembre del 2019.

En consideración a lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión de librar mandamiento en contra a favor de Daniel Culma Blanco contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en esa medida, se aclara el auto, respeto de la parte ejecutante, pues se erró al enunciar que el ejecutante era el señor Oscar López Bernal.

Ahora, como el apoderado de la parte ejecutada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, de conformidad con el numeral 8 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es apelable el auto que decida sobre el mandamiento de pago, y como se presentó dentro del término legal, se concederá en el efecto suspensivo, como lo dispone el citado artículo. En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el ítem primero del auto del 20 de mayo del 2021, en el entendido que se libra mandamiento de pago a favor del ejecutante Daniel Culma Blanco contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y no como quedó plasmado.

**SEGUNDO: NO REPONER** la decisión emitida el 20 de mayo del 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

**TERCERO: CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO** respecto auto del 20 de mayo del 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

**CUARTO:** Por secretaría efectúese los trámites administrativos pertinente a fin de poner a disposición de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el expediente.

Para resolver se hacen las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Preliminarmente se advierte, el auto que decida sobre el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

Así las cosas, el tema objeto de apelación consiste en determinar si el ahora traído a los estrados “COLPENSIONES”, adeuda al señor DANIEL CULMA BLANCO la suma de \$14.000.000 por concepto de costas, liquidadas dentro del proceso ordinario laboral prestando mérito ejecutivo el título valor (sentencia).

En ese orden, sea lo primero señalar como antecedente, la base de recaudo ejecutivo corresponde a la sentencia proferida en **sede de instancia** por la Corte

Suprema de Justicia en su Sala Laboral de fecha 27 de marzo de 2019 (carpeta 03, archivo 01), mediante al cual se dispuso<sup>1</sup>:

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el catorce (14) de febrero de dos mil doce (2012), por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá y, en su lugar,

**SEGUNDO: CONDENAR** al demandado a pagar al demandante, la pensión de jubilación por aportes, prevista en el artículo 7° de la Ley 71 de 1988, a partir del 1° de abril de 2009, en cuantía inicial de \$469.900, la cual, a la fecha de esta sentencia, asciende a la suma mensual de \$828.116, con un retroactivo de \$86.580.021 que deberá ser indexado al momento de su pago, desde la causación de cada mesada.

**TERCERO: SE AUTORIZA** al accionado para que, a nombre del demandante, realice los descuentos con destino

al subsistema de seguridad social en salud, tanto del retroactivo como de las subsiguientes mesadas pensionales.

**CUARTO: SE DECLARAN** no probadas la excepción de mérito propuestas y **SE ABSUELVE** a la accionada de las demás pretensiones incoadas en su contra.

Costa como se expresó en la motiva.

Concretamente, en la parte considerativa, la alta corporación expresó: “Costas en las instancias a cargo del accionado, que deberán incluirse en la liquidación que al efecto se realice en primera instancia, conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso”. (páginas 134, archivo 01, carpeta 03).

De esta manera, para una mayor comprensión, vale la pena acotar que el Juzgado de primera instancia en sentencia del 14 de febrero de 2012, dispuso:

---

<sup>1</sup> La Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral mediante sentencia del 11 de septiembre de 2018, CASÓ la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Laboral.

(Record 31:39) FALLO: ABSOLVER a la demandada de todas las pretensiones de la demanda. RELEVARSE del estudio de las excepciones propuestas. COSTAS a cargo de la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma que se indica. CONSULTAR en caso de no se apelado. Notificado en Estrados.

En igual sentido, surtido el recurso de apelación ante esta Corporación, mediante providencia del 15 de marzo de 2012 (carpeta 02, archivo 01), se resolvió:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo materia de apelación.

**SEGUNDO: COSTAS** en ésta instancia a cargo del demandante.

De lo anterior, es claro, el título base de ejecución lo compone la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral del 27 de marzo de 2019 ya que en sede de instancia revocó la sentencia proferida por el *a quo* condenando al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes conforme a la Ley 71 de 1988 a partir del 1º de abril de 2009, disponiendo a su vez el pago del retroactivo debidamente indexado y las costas **a cargo de COLPENSIONES a favor del aquí ejecutante.**

En cumplimiento a ello, esta Corporación procedió a liquidar las costas en cuantía de \$8.000.000 así como el juzgador de primera instancia por valor de \$6.000.000 para un total de **\$14.000.000**, procediéndose en providencia del 30 de septiembre de 2019 a liquidar y aprobar las costas del proceso ordinario (página 234, archivo 01), así:

A cargo de la parte demandado	
Agencias en Derecho fijadas por el juzgado (fl. 302)	\$6.000.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal (fl. 300)	\$8.000.000
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos judiciales	\$0
<b>TOTAL:</b>	<b>\$14.000.000</b>

La anterior providencia fue debidamente notificada por anotación en estado del 1º de octubre de 2019 y no fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación en los términos del artículo 366 del C.G.P. (numeral 5º), quedando esta obligación en firme.

Hecha la anterior sinopsis debe advertirse, el auto que aquí se ataca (20 de mayo de 2021) tuvo como soporte el auto que liquidó y aprobó las costas del ordinario, título que contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor del señor DANIEL CULMA BLANCO por valor de \$14.000.000, encontrándose completamente ajustado a los términos del artículo 100 del C.P.L. y 422 del C.G.P., contrario a lo afirmado por la entidad recurrente, pues el mandamiento de pago se libró por la suma que COLPENSIONES adeudaba al ejecutante en su momento, no pudiendo la entidad ejecutada pretender el impago del concepto de costas cuando su imposición fue a través de providencias legalmente ejecutoriadas.

A la par, debe advertirse, esta Corporación en providencia de fecha 12 de diciembre de 2022 (carpeta 02, archivo 02) esclareció:

Vale la pena señalar, si bien en la sentencia proferida el 15 de marzo del 2012 se señalaron como agencias en derecho la suma de \$600.000 (fl. 295 expediente físico), la misma tuvo que variar en atención a lo dispuesto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL, en sentencia SL 1412-2019 Rad. 56549 del 27 de marzo del 2019, mediante la cual se revocó la sentencia proferida en primera instancia, y por ende como esta Corporación había confirmado tal decisión, es claro que la misma quedó sin efecto, lo que dio lugar a

que nuevamente se liquidaran las costas y por esa razón se fijaron las agencias en derecho en la suma de \$8.000.000 -auto del 23 de mayo del 2019 fl. 300 expediente físico-, no encontrándose por tal razón ninguna discrepancia en la fijación de costas efectuada en esta instancia

Con lo anterior, es claro que el rubro de costas procesales si se causaron y liquidaron a cargo de Colpensiones.

Ahora, en punto al segundo argumento de apelación, relacionado con el nombre del ejecutante en el mandamiento de pago ya que se relacionó por error al señor OSCAR LÓPEZ BERNAL, adviértase, la juzgadora *a quo* en providencia del 28 de junio de 2023, corrigió esta situación: *“En consideración a lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión de librar mandamiento en contra a favor de Daniel Culma Blanco contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en esa medida, se aclara el auto, respeto de la parte ejecutante, pues se erró al enunciar que el ejecutante era el señor **Oscar López Bernal**”*. (Negrilla de la

Sala), siendo entonces claro que el mandamiento de pago se libró a favor del señor **DANIEL CULMA BLANCO**.

En gracia de la discusión no tiene asidero jurídico alguno el hecho que la entidad ejecutada desconociera la obligación aquí ejecutada al 20 de mayo de 2021 ya que constituyó el depósito judicial No. 400100008456920 el 06 de mayo de 2022 por valor de \$14.000.000 a favor del ejecutante.

De esta manera habiéndose agotado los puntos de apelación frente al mandamiento de pago, la decisión de la juez deberá confirmarse al cumplirse los supuestos previstos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S. y artículo 422 del C.G.P.

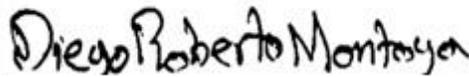
En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, Sala Laboral,

**RESUELVE**

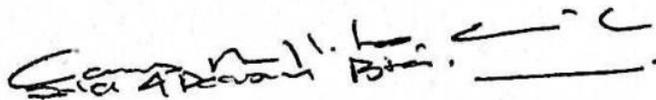
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 21 de mayo de 2021, proferido por la Juez Veintidós Laboral del Circuito, de conformidad con las motivaciones precedentes.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

*NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,*



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**



**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 04-2021-00496-01  
MIRIAM SOTO DE MORENO VS ADRIANA LEON WILCHES Y OTRO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 19-2020-00114-01  
GONZALO CORTES PAEZ VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 20-2015-00411-01  
EDWAR JAVIER MORALES TORRES VS ECOPETROL SA Y OTRO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 24-2017-00017-02  
ROSA HERLINDA CARATON CARATON VS NEW MT BELLEZA EXPRESS SAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 29-2022-00359-01  
JAIRO PABON SERRANO VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 33-2020-00101-01

EDUARDO ENRIQUE HOYOS VILLAMIZAR VS FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA FUAC

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICADO: 034-2019-00448-01  
EMMA CACERES MATAGIRA VS COLPENSIONES Y OTRO**  
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

- PRIMERO:** ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte DEMANDADA COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No 08-2021-00172-01**

**DEMANDANTE: MARÍA ELENA MORENO ACEVEDO Y OTRO**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No 08-2022-00155-01**

**DEMANDANTE: MARTHA TERESA BARON VELÁSQUEZ**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 22-2021-00161-01**

**DEMANDANTE: ADRIANA TICETT AVILA GALINDO**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No 26-2021-00040-01**

**DEMANDANTE: OLGA EMILCEN TORRES NUÑEZ**

**DEMANDADO: CLAUDETTE BARAHONA VARGAS**

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No 28-2019-00409-02  
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO OSORIO ARCINIEGAS  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE  
MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No 33-2020-00332-01**

**DEMANDANTE: MARÍA FABIOLA DOMICO VALDERRAMA**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No 38-2021-00150-01**

**DEMANDANTE: MAIDA ALEJANDRA MAYA ARELLANES**

**DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No 38-2021-00401-02**

**DEMANDANTE: RICARDO BERMÚDEZ CELIN**

**DEMANDADO: CAXDAC**

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No 38-2022-00169-01**

**DEMANDANTE: JOSÉ ISAIAS SALCEDO RODRÍGUEZ**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 43-2023-00301**

**DEMANDANTE: NANCY SUÁREZ OTALORA**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No 08-2021-00082-01**

**DEMANDANTE: MÓNICA CHAPARRO ALBA**

**DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**